



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 31 de Agosto del 2005 -- N° 93

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		175-2005	Autorízase la emisión e impresión de 850.000 Timbres Consulares y Diplomáticos ..... 6
427	Nómbrase al abogado Christian Leuschner Luque, Delegado del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Zonas Francas - CONAZOFRA ..... 2	176-2005	Autorízase la emisión e impresión de un millón de tickets para la legalización de firmas ..... 7
431	Nómbrase al señor Omar Cevallos Patiño para que desempeñe las funciones de Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación ..... 3	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
433	Créase la Comisión Especial Negociadora con la Unión Europea ..... 3	0161	Ordénase el registro y aprobación del Estatuto constitutivo de la Iglesia Cristiana "Luz del Atardecer" ..... 8
434	Déjase insubsistente el Decreto N° 363 de 29 de julio del 2005 ..... 4	0163	Ordénase el registro y aprobación del Estatuto constitutivo de la Misión e Iglesia Cristiana Evangélica "Cristo Poder de Dios" ..... 9
435	Concédese a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas, licencia con cargo a vacaciones ..... 4	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		039	Autorízase a las empresas concesionarias la explotación de la publicidad en las vías concesionadas ..... 9
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:</b>	
072	Constitúyese el Comité de Supervisión y Seguimiento del Programa ..... 5	017	Dispónense los procedimientos para la inspección sanitaria de la Flota Pesquera Nacional ..... 12
073	Constitúyese el Comité Consultivo Nacional al que se refiere el Convenio ALA/2001/003-235 en las Disposiciones Técnicas Administrativas ..... 5		

	Págs.		Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>		<b>PROCESOS:</b>	
225	Declárase de utilidad pública con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata el inmueble de propiedad de José Arturo Pilamunga Cudco y otra, ubicado en la ciudad de Riobamba .....	13	84-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: figurativa: DISEÑO DE UN TORO EN ACTITUD DE PELEA. Actor: ALPHA SHOES S. A. Proceso Interno N° 7461 .....
	<b>JUNTA BANCARIA:</b>		23
JB-2005-821	Refórmase la norma para la calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la SBS .....	14	89-IP-2004 Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que corresponde a la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: ODU'S. Actor: JORGE EDUARDO HOYOS. Proceso Interno N° 7247 .....
	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>		28
SBS-2005-0442	Apruébase el Fondo de Cesantía Privado Complementario Previsional Cerrado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito .....	15	98-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación, de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. ACTOR: MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA. Marca: "MOTORKOTE 100" (mixta). Proceso interno N° 2002-00024 (7664) .....
SBS-2005-0444	Inclúyese disposición transitoria al Reglamento General de la Ley de Cheques	16	34
	Calificase a varias personas para que puedan desempeñarse como auditor interno o perito evaluador, en las instituciones del sistema financiero privado .....		
SBS-INJ-2005-0445	Doctor en Contabilidad y Auditoría Fabrizio Xavier Viveros Charpentier .....	16	104-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literales d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación, de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. ACTOR: SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. Marca: "MUEBLES & ACCESORIOS" (mixta). Proceso interno N° 2001-00272 (7336) .....
SBS-INJ-2005-0449	Ingeniero industrial Edigio Jesús Loza Rubira .....	17	41
SBS-INJ-2005-0450	Ingeniero civil Hernán Eduardo Gómez Orejuela .....	17	
SBS-2005-457	Apruébanse los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano - AFESE .....	18	
	<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>		
0148	Cantón Quito: Que reforma la Sección II, del Capítulo III, Título III del Cuarto Libro del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos .....	19	
	<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>		
-	Cantón Latacunga: Que reglamenta la determinación, administración, control, sanción y recaudación del Impuesto de Patentes Municipales .....	20	

N° 427

Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el

artículo 7 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas 2005-004, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al abogado Christian Leuschner Luque, delegado del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Zonas Francas - CONAZOFRA, quien lo presidirá.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 17 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 431

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial número 79 del 10 de agosto del 2005 se ha publicado la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación;

Que la disposición final de la citada ley derogó expresamente el Decreto Ejecutivo número 66, publicado en el Registro Oficial número 11 del 30 de enero del 2003, en cuya virtud se creó la Secretaría Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación;

Que no obstante aquello, el artículo 20 del mencionado cuerpo legal le atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar al Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, número 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al señor Omar Cevallos Patiño para que desempeñe las funciones de Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 433

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) le atribuyen al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, la determinación de las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa, así como la expedición de las normas que sean necesarias en estas materias;

Que de conformidad con el artículo 15 del mencionado cuerpo legal, le corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, en estrecha coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, planificar, dirigir, controlar y ejecutar las políticas de comercio exterior, bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 (número 12) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 (letra g) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Créase la Comisión Especial Negociadora con la Unión Europea que tendrá por objeto la consecución de las mejores condiciones que fueren posibles para la comercialización del banano ecuatoriano en ese mercado.

**Art. 2.-** La Comisión Especial Negociadora estará conformada de la siguiente manera:

- El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, quien la presidirá y contará con voto dirimente en lo que hace relación a las resoluciones que adopte la comisión;
- El Ministro de Relaciones Exteriores; y,
- El Ministro de Agricultura y Ganadería.

**Art. 3.-** La comisión contará, además, con seis asesores no remunerados, de los cuales tres serán representantes del

sector exportador de banano y tres, del sector productor de banano. Estos asesores serán designados de conformidad con el instructivo que, para el efecto, dicte la comisión.

**Art. 4.-** Créase el grupo de apoyo técnico, integrado por funcionarios del sector público especializados en materia de producción y comercialización bananera, con el propósito de brindar el soporte necesario en las negociaciones con la Unión Europea.

**Art. 5.-** El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos que fueren necesarios para solventar los requerimientos económicos, técnicos y logísticos de los funcionarios que conformen las delegaciones del Ecuador para participar en las respectivas negociaciones. Los gastos de los representantes de los sectores exportador y productor correrán por cuenta de ellos.

**Art. 6.-** De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia desde esta fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; de Relaciones Exteriores; y de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Pablo Rizzo Pástor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 434

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dejar insubsistente el Decreto Ejecutivo No. 363 de 29 de julio del 2005, mediante el cual se concedió a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, licencia con cargo a vacaciones, del 8 al 12 de agosto del 2005.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 23 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 435

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas, en el período del 10 al 13 de agosto del 2005, ha requerido una licencia a fin de atender asuntos de índole personal;

Que, la señora Ministra de Economía y Finanzas, en el lapso del 14 al 15 de agosto del presente año, viajará a Caracas - Venezuela, con el objeto de mantener reuniones en la Corporación Andina de Fomento; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Concédese a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas, licencia con cargo a vacaciones del 10 al 13 de agosto del 2005.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárase en comisión de servicios con remuneración en el exterior a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas, en el período del 14 al 15 de agosto del 2005, quien viajará a la ciudad de Caracas - Venezuela, con el propósito de mantener reuniones en la Corporación Andina de Fomento.

**ARTICULO TERCERO.-** Encárgase el Ministerio de Economía y Finanzas, del 10 al 15 de agosto del 2005 al economista Alexis Valencia Moreno, Subsecretario General de Finanzas.

**ARTICULO CUARTO.-** Los pasajes aéreos y viáticos de la señora Ministra de Economía y Finanzas, por su desplazamiento a la ciudad de Caracas, serán cubiertos por la Corporación Andina de Fomento, mientras que los gastos

de representación y otros egresos, serán financiados con cargo al vigente Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTICULO QUINTO.-** De la ejecución del presente decreto, encárguese a la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 23 de agosto del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 072

**Ab. Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el 22 de enero del 2004, el Gobierno de Ecuador, suscribió con la Comisión Europea el Convenio ALA/2001/003-235, para la ejecución del "Programa de Apoyo a la Gestión Descentralizada de los Recursos Naturales de las Tres Provincias del Norte del Ecuador";

Que, mediante actas de delegación firmadas de mutuo acuerdo entre los ministros del Ambiente y de Relaciones Exteriores, el 19 de abril y el 22 de octubre del 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores delega al Ministerio del Ambiente la gestión operativa de las actividades del programa y las actividades relacionadas con la gestión administrativa y financiera del programa, respectivamente;

Que, mediante acuerdos ministeriales No. 106 del 3 de diciembre del 2004 y No. 129 del 17 de enero del 2005, se constituyó el Equipo Gestor del Programa;

Que, en el tiempo comprendido entre enero y junio del 2005, el referido Equipo Gestor del Programa ha trabajado en la planificación de su ejecución, resultando en un Plan Operativo Global y en el Primer Plan Operativo Anual;

Que, a consecuencia de este trabajo propio y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Europea, el Equipo Gestor y el Ministerio del Ambiente han concluido que será necesario realizar ajustes en el esquema organizativo del programa; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Constituir el Comité de Supervisión y Seguimiento del Programa por parte del Ministerio del Ambiente.

**Art. 2.-** El Comité de Supervisión y Seguimiento estará integrado por:

- El Subsecretario de Capital Natural (Presidente).
- Un representante permanente (técnico) de la Subsecretaría de Capital Natural.
- Un representante permanente de la Subsecretaría de Calidad Ambiental.
- El Presidente de la Comisión Interna de Descentralización del MAE.

El Coordinador de la Unidad Coordinadora de proyectos del Ministerio del Ambiente actuará como Secretario del comité.

**Art. 3.-** El cometido del Comité de Supervisión y Seguimiento es velar porque las actividades del programa sean planificadas y ejecutadas de tal modo que los resultados del programa estén en conformidad con, y que promuevan, las políticas y estrategias del Ministerio. En este sentido, el comité tiene una función supervisora y de orientación, sin perjuicio de que el equipo gestor mantenga su autonomía operativa en la implementación de las actividades técnicas y cotidianas del programa.

**Art. 4.-** Exclúyese al Subsecretario de Capital Natural del Equipo Gestor del Programa, mientras que se integrarán los directores de los distritos regionales del Ministerio del Ambiente de Carchi e Imbabura y el de Esmeraldas, quedando de esta manera reformado el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 106 de 3 de diciembre del 2004.

**Art. 5.-** El Presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otro documento emitido con anterioridad respecto del mismo tema.

En Quito, a 18 de agosto del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 073

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el 22 de enero del 2004, el Gobierno del Ecuador, suscribió con la Comisión Europea, el Convenio ALA/2001/003-235, para la ejecución del Programa de Apoyo a la Gestión Descentralizada de los recursos naturales de las tres provincias del Norte del Ecuador;

Que, el programa tiene como finalidad apoyar los esfuerzos del país en la preservación del medio ambiente, el cual permitirá mejorar las condiciones de vida de la población de esta zona mediante el uso sostenible y la conservación del capital natural, facilitando el fortalecimiento del sistema descentralizado de la gestión ambiental en esa región;

Que, es necesario dar cumplimiento al punto III.1.3 de las disposiciones técnicas administrativas, que se refiere a la constitución del Comité Consultivo Nacional, con el objeto de garantizar la coordinación institucional e intersectorial necesaria para la ejecución del proyecto; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Constituir el Comité Consultivo Nacional al que se refiere el punto III.1.3 de las disposiciones técnicas administrativas aplicables a la ejecución del Convenio ALA/2001/003-235, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

1. El Subsecretario de Capital Natural del Ministerio de Ambiente, quién lo presidirá, o su delegado.
2. El representante del INECI o su delegado.
3. El Prefecto de Esmeraldas o su delegado.
4. El Prefecto del Carchi o su delegado.
5. El Prefecto de Imbabura o su delegado.
6. Un representante por los municipios de la provincia de Esmeraldas o su delegado.
7. Un representante por los municipios de la provincia del Carchi o su delegado.
8. Un representante por los municipios de la provincia de Imbabura o su delegado.
9. El Presidente Ejecutivo de UDENOR o su delegado.

El Coordinador Nacional del Programa actuará en calidad de Secretario del Comité Consultivo Nacional, únicamente con voz informativa.

Intervendrán en calidad de observadores con derecho a voz:

- El representante de la Subsecretaría de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo o su delegado.
- El representante de la Comunidad Europea o su delegado.

Los representantes de los gobiernos municipales durarán en funciones un año, pudiendo ser éstos reelectos por periodos similares si así lo deciden los gobiernos municipales de las correspondientes provincias.

**Art. 2.-** El Comité Consultivo Nacional tiene el encargo de garantizar la coordinación institucional e intersectorial necesaria para la ejecución del proyecto y formular

recomendaciones en cuanto a la estrategia y el desarrollo del programa, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- Conocer los planes, informes y soportes que presente el Equipo Gestor del Programa.
- Promover y coordinar la adecuada participación institucional y sectorial en el programa.
- Conocer y resolver posibles diferencias entre instituciones y/o sectores respecto a la implementación del programa.
- Conocer y valorar el aporte del programa al fortalecimiento del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental.
- Formular recomendaciones en cuanto a la estrategia y desarrollo del programa.
- Autorizar la designación y la remoción del Coordinador Nacional del Programa.
- Difundir oportunamente la experiencia del programa.

**Art. 3.-** El Comité Consultivo Nacional deberá reunirse por lo menos dos veces al año, previa notificación por escrito de su Presidencia con, por lo menos ocho días de anticipación, de manera ordinaria; o, con el pedido de por lo menos cinco de sus miembros de forma extraordinaria.

**Art. 4.-** El Comité Consultivo Nacional en lo no previsto en el presente acuerdo se regirá por las disposiciones de los artículos 44 al 50 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 5.-** El Comité Consultivo Nacional desempeñará sus funciones hasta la terminación del Convenio de Cooperación entre la República del Ecuador y la Comunidad Europea.

**Art. 6.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otro documento emitido con anterioridad respecto del mismo tema.

En Quito, a 18 de agosto del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

**No. 175-2005**

**LA MINISTRA DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas a fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2005-0442 de 26 de enero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa, disponga a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato, y demás trámites que se requieran para la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos de varios valores;

Que el Art. 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí;

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, citado anteriormente, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, 1 letra a) del Acuerdo Ministerial No. 307, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 176 de 12 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 386 de 27 de julio del 2004, y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 39-2005 de 1 de febrero del 2005, la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial No. 043-2005 de 9 de febrero del 2005, autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales para la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil timbres consulares y diplomáticos;

Que la Procuraduría General del Estado, con oficio No. 17200 de 10 de junio del 2005 emitió informe desfavorable al contrato para la impresión de las referidas especies valores, fundamentándose en el hecho de que las exoneraciones de los procedimientos precontractuales realizados por la ex Subsecretaría Administrativa de este Ministerio debieron ser efectuadas por el titular de este Ministerio, pues a criterio de dicho órgano de control, las atribuciones contempladas en el Art. 6 de la Ley Contratación Pública, entre otras, son indelegables y únicamente pueden ser ejercidas por la máxima autoridad de cada entidad pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y, 1 del

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la emisión e impresión de ochocientos cincuenta mil (850.000) timbres consulares y diplomáticos, de acuerdo al siguiente detalle:

Denominación	Cantidad	Valor de la Comercialización	Numeración	
			Desde	Hasta
Timbres consulares y diplomáticos	300.00	US \$ 10.00	700.001	1'000.000
	200.00	US \$ 30.00	200.001	400.000
	350.00	US \$ 50.00	450.001	800.000

**Art. 2.-** Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

**Art. 3.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 043-2005 de 9 de febrero del 2005, suscrito por la ex Subsecretaría Administrativa.

**Art. 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el Archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 18 de agosto del 2005.

**No. 176-2005**

**LA MINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del

Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2005-0554 de 1 de febrero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa, disponga se efectúe el trámite para la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de tickets para la legalización de firmas, a un valor de comercialización de **dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00 c/u) cada uno;**

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

Que al amparo de lo dispuesto en los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, citado anteriormente, 6 letra k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, 1 letra a) del Acuerdo Ministerial No. 307, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 176 de 12 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 386 de 27 de julio del 2004; y, 1 del Acuerdo Ministerial No. 39-2005 de 1 de febrero del 2005, la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 044-2005 de 10 de febrero del 2005, autorizó y exoneró de los procedimientos precontractuales para la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de tickets para la legalización de firmas;

Que la Procuraduría General del Estado con oficios Nos. 16419 y 17569 de 2 de mayo y 27 de junio del 2005, respectivamente, emitió informes desfavorables al proyecto de contrato para la impresión de las especies fiscales referidas anteriormente, fundamentándose en el hecho de que las exoneraciones de los procedimientos precontractuales realizados por la ex Subsecretaría Administrativa de este Ministerio debieron ser efectuadas por el titular de este Ministerio, pues a criterio de dicho órgano de control, las atribuciones contempladas en el Art. 6 de la Ley de Contratación Pública, entre otras, son indelegables y únicamente pueden ser ejercidas por la máxima autoridad de cada entidad pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, 6 letra k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

#### Acuerda:

**Art. 1.-** Autorizar la emisión e impresión de un millón (1'000.000) de tickets para la legalización de firmas, a un valor de comercialización de **dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00 c/u) cada uno.**

**Art. 2.-** Exonerar de los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior.

**Art. 3.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 044-2005 de 10 de febrero del 2005, suscrito por la Subsecretaría Administrativa.

**Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de agosto del 2005.

f.) Magdalena Barreiro Riofrío, Ministra de Economía y Finanzas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Certifico, es fiel copia del documento original que reposa en el Archivo de la Secretaría General.- f.) Marco A. Guerrero N., Líder del Archivo General.- 18 de agosto del 2005.

N° 0161

**Dr. Fernando Acosta Coloma**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E.**

#### Considerando:

Que, la Iglesia Cristiana "LUZ DEL ATARDECER", con domicilio en la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, a través de su representante solicita al Ministro de Gobierno, la aprobación de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios justificando de que se trata de una entidad de carácter religiosa;

Que, según informe No. 2005-416-AJU-GGV de 9 de agosto del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

#### Acuerda:

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar el registro y aprobación del estatuto constitutivo presentado por la Iglesia Cristiana "LUZ DEL ATARDECER", con la siguiente modificación:

- Al final del Art. 1, agregar: La Iglesia Cristiana "LUZ DEL ATARDECER", por su naturaleza no persigue fines de lucro, tampoco intervendrá en asuntos de carácter político.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de la Iglesia Cristiana "LUZ DEL ATARDECER", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros así como el ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para los fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO QUINTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Milagro, provincia del Guayas, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas el acuerdo ministerial de aprobación, acta constitutiva y estatuto de la Iglesia Cristiana "LUZ DEL ATARDECER".

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Ministro de Gobierno y Policía, E.

No. 163

**Dr. Fernando Acosta Coloma**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA, E.**

**Considerando:**

Que, la Misión e Iglesia Cristiana Evangélica "CRISTO PODER DE DIOS", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a través de su representante solicita al Ministro de Gobierno, la aprobación de su estatuto constitutivo, para lo cual presenta los documentos necesarios justificando de que se trata de una entidad de carácter religiosa;

Que, según informe No. 2005-0421-AJU-GGV de 10 de agosto del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad consagrada en la Constitución Política de la República, Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar el registro y aprobación del estatuto constitutivo presentado por la Misión e Iglesia Cristiana Evangélica "CRISTO PODER DE DIOS".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los miembros de la Misión e Iglesia Cristiana Evangélica "CRISTO PODER DE DIOS", practicarán libremente el culto que según su estatuto profesen, con las únicas limitaciones que la Constitución, la ley y reglamentos prescriban para proteger y respetar la diversidad, pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**ARTICULO TERCERO.-** Es obligación del representante legal, comunicar al Registrador de la Propiedad y a este Ministerio, la designación de los nuevos personeros así como el ingreso o salida de miembros de la organización religiosa, para los fines de estadística y control.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, inscriba en el Libro de Organizaciones Religiosas el acuerdo ministerial de aprobación, acta constitutiva y estatuto de la Misión e Iglesia Cristiana Evangélica "CRISTO PODER DE DIOS".

**ARTICULO QUINTO.-** El Ministerio de Gobierno, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2005.

f.) Fernando Acosta Coloma, Ministro de Gobierno y Policía, E.

N° 039

**MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y**  
**COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, el Art. 2 de la Ley de Caminos, establece que todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas;

Que, el Art. 114 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que “En los contratos de concesión, también se podrán otorgar a favor de los concesionarios, como compensación por los servicios prestados, beneficios tales como explotación de estaciones de servicios, restaurantes, publicidad u otros, en la forma y modalidades que se instituyan en las bases de la licitación y en el respectivo contrato”;

Que, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones suscribió sendos contratos de concesión para la rehabilitación, mantenimiento, ampliación, explotación y administración de varios tramos de carreteras de la red vial estatal;

Que, la publicidad en las vías concesionadas permite informar a los usuarios de las mismas, sobre la oferta de bienes y/o servicios que están a su elección a lo largo de la red vial estatal concesionada, generando beneficios económicos y de imagen para el anunciante;

Que, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, para mejorar la calidad de la vía y regular el uso de explotación de la publicidad dentro de la red vial estatal concesionada y que se concesionare en el futuro, requiere a través del siguiente instructivo, establecer principios técnicos - económicos y ambientales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

#### **Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar a las empresas concesionarias en aplicación de lo establecido en el Art. 114 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado y en los contratos de concesión, la explotación de la publicidad en las vías concesionadas y en las que se concesionaren, así como al cobro de los derechos de publicidad y propaganda, pactados entre la concesionaria y personas naturales o jurídicas, en los montos aprobados por el MOP, a través de la Subsecretaría de Concesiones, con aplicación del instructivo que a continuación se puntualiza.

#### **INSTRUCTIVO PARA NORMAR LA EXPLOTACION DE PUBLICIDAD COMERCIAL Y PROPAGANDA EN LOS TRAMOS DE VIAS CONCESIONADAS**

**Artículo 1.-** El presente instructivo norma las condiciones de explotación, construcción, instalación y mantenimiento de todos los anuncios publicitarios en pórticos, rótulos, vallas, hojas volantes u otros medios móviles o fijos, que se empleen en los tramos de vías concesionadas y en las que se concesionaren.

**Artículo 2.-** Son objetivos del presente instructivo:

- a) Normar las características de la publicidad en las vías concesionadas y en las que se concesionaren, manteniendo una organización adecuada de los medios visuales de cualquier tipo a través de la estandarización de medidas, materiales y formas; sitios elegibles, ubicación, distancias a elementos de la carretera, tangentes, distribuidores, etc.; distancias entre anuncios; estandarización de rótulos menores no publicitarios

como son los de identificación de industrias, comercios y servicios con frente a la vía;

- b) Determinar los procesos para la correcta instalación de los medios visuales como son: la relación entre anunciante, empresa publicitaria, propietarios de los terrenos y concesionaria; la programación de retiro de vallas existentes que no se sujeten a este instructivo; y,
- c) Autorizar a las concesionarias pactar los costos por concepto de publicidad y propaganda y establecer los beneficios para la concesionaria y el concedente de acuerdo al contrato de concesión suscrito o por suscribirse.

**Artículo 3.-** Para efectos de aplicación del presente instructivo, los tipos de medios visuales se clasifican en:

- a) De acuerdo a su contenido: en rótulos publicitarios y no publicitarios;
- b) De acuerdo a su tiempo de exhibición: en mensuales, trimestrales, semestrales, anuales u ocasionales;
- c) De acuerdo a su forma y construcción en: tipo de vallas fijas o móviles, pintura o adosados en paredes, tipo bandera, adosados a puentes peatonales sobre las vías concesionadas; y,
- d) De acuerdo a la zonificación en: triple A, en los accesos a ciudades y/o poblaciones en un radio de 2,5 km; doble A, en tramos entre los 2,5 km y 10 km de aproximación a ciudades y/o poblaciones; y, en A, en tramos de vía localizados a una distancia de más de 10 km de ciudades y/o poblaciones.

**Artículo 4.-** Se prohíbe la instalación de los siguientes rótulos publicitarios y no publicitarios:

- a) Que obstaculicen la visibilidad en la carretera o causen perturbaciones a terceros;
- b) Que obstaculicen pasos peatonales, vehiculares o en las estaciones de peaje y pesaje;
- c) Que estén sujetos a postes de alumbrado eléctrico, teléfonos o árboles;
- d) Que obstaculicen la visibilidad de señales reglamentarias de tránsito e informativas;
- e) De aquellos que incluyan elementos o figuras de carácter pornográfico, o que atenten contra la integridad de personas o instituciones;
- f) De aquellos que contengan mensajes subversivos, que sean susceptibles de producir alarma o miedo, alboroto, confusión o desórdenes públicos; y,
- g) Se prohíbe la publicidad con pintura sobre muros, techos, paredes, varandales, vigas y pilares de puentes, arranques de rampas, cabezales de alcantarillas, pasos elevados y puentes vehiculares, intersecciones de vía y estaciones de peaje o pesaje.

**Artículo 5.-** El tipo de valla se clasifica en:

- a) Pórtico: Valla publicitaria que atraviesa la vía concesionada de un lado a otro;

- b) Tubular: Valla publicitaria con un poste central de parante o lateral, colocada a un costado de la vía;
- c) Estándar: Valla publicitaria con dos parantes uno a cada lado de la valla, colocada a un costado de la vía; y,
- d) Especial: Valla publicitaria que represente una marca o promoción publicitaria, cuyo formato requiera de un estudio técnico por parte de la concesionaria y la respectiva aprobación del MOP.

**Artículo 6.-** Los rótulos publicitarios deberán cumplir con las siguientes normas técnicas para su construcción e instalación:

- a) Vallas publicitarias en pórticos, base tubular o base estándar:
  - En pórticos, las bases de la estructura deberán ser instaladas a una distancia mínima de 2 metros desde el borde exterior de la cuneta.
  - Para base tubular o base estándar, el borde externo de la valla deberá estar a una distancia mínima de 2 metros del borde exterior de la cuneta o bordillo.
  - La distancia mínima entre vallas será de 500 metros en un mismo sentido y 250 metros con las de sentido contrario.
  - Para el caso de rampas, pasos elevados, puentes vehiculares, intersecciones de vía y estaciones de peaje o pesaje, principio de curva horizontal o vertical, las vallas serán instaladas a una distancia mínima de 150 m.
  - Las vallas en general podrán ser de doble cara y sus medidas serán de acuerdo a las establecidas por la concesionaria, tomando en cuenta las prohibiciones del artículo 4; su estructura será contemporánea y construida con materiales y tecnología de punta;
- b) Rótulos publicitarios adosados a paredes, horizontal o verticalmente, podrán ser instalados a una distancia mínima de 5 metros de separación del borde exterior de la cuneta o bordillos para identificar comercios, industrias o servicios ubicados a los costados de las vías; podrán ser de doble cara y sus medidas serán estandarizadas tomando en cuenta la superficie del establecimiento y su frente a la vía; su instalación deberá sujetarse a las prohibiciones del artículo 4;
- c) Rótulos publicitarios para comercios, industrias o servicios ubicados dentro del inmueble frentista a la vía, podrán ser instalados dentro del predio y la información publicitaria será exclusivamente del bien o servicio que oferta;
- d) Los anuncios informativos del MOP, se instalarán en los tramos concesionados, de acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión; las características y demás especificaciones se sujetarán al presente instructivo;
- e) De haber iluminación total o parcial externa o interna, ésta no deberá producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, o introducir confusión con señales de tránsito o de seguridad luminosa; y,

- f) De requerirse la instalación en sitios que no estén normados en los numerales precedentes, la concesionaria deberá solicitar el permiso correspondiente a la Subsecretaría de Concesiones.

**Artículo 7.-** Esquema Tarifario.- Las tarifas para la explotación de la publicidad de los anuncios contemplados en el literal a) del artículo 6, deberá incluir el canon de arrendamiento de los terrenos que será reconocido a los dueños de esas propiedades; el canon de derecho de anuncio de acuerdo a la zonificación señalada en el literal d) del artículo 3; y, los costos administrativos de la concesionaria.

Los anuncios de comercios, industria y servicios asentados a los costados de los tramos concesionados y de los que se concesionaren, no pagarán tarifas si es que sus anuncios están dentro de sus propiedades, sin embargo, deberán respetar lo contemplado en los literales b) y c) del artículo 6.

Los anuncios informativos del MOP no pagarán tarifas y observarán para su construcción e instalación el literal d) del artículo 6. Serán construidos e instalados por la concesionaria bajo los contenidos diseñados por el MOP.

**Artículo 8.-** Los contratos que celebre la concesionaria con los anunciantes o empresas de publicidad deberán incluir los costos de mantenimiento de las estructuras y elementos de las vallas o rótulos. La instalación, montaje y mantenimiento será de responsabilidad de la concesionaria.

**Artículo 9.-** La concesionaria deberá reportar al MOP semestralmente o cuando lo requiera el MOP, los ingresos de la explotación de la publicidad comercial, así como los costos de arrendamiento de propiedades y gastos administrativos y operativos de acuerdo al programa y al flujo económico que presente el concesionario para aprobación del MOP. La diferencia entre los ingresos y egresos será incluido como aporte a la concesionaria por concepto de compensación del Estado, de conformidad a lo establecido en el Art. 114 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, recursos que deberán ser incluidos en el modelo económico del contrato de concesión.

**Artículo 10.-** El MOP a través de la Subsecretaría de Concesiones realizará la supervisión del programa de explotación de la publicidad comercial, constatará y aprobará los reportes remitidos por la concesionaria, en un término máximo de 15 días.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**UNO.-** Para conocimiento general, publíquese por una sola vez el presente documento, en dos de los medios de comunicación escrita de mayor difusión y circulación a nivel nacional.

**DOS.-** Se concede el plazo de 60 días a partir de la fecha de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial, para que los anunciantes de la publicidad existente en las vías concesionadas retiren sus rótulos, vallas, pórticos y

demás formas de publicidad, en virtud del derecho del concesionario a explotar la publicidad en general, al amparo de la disposición constante en el Art. 114 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado y de los contratos de concesión suscritos en el año de 1996.

**TRES.-** Las empresas de publicidad y anunciantes que deseen continuar informando sobre los bienes, productos y servicios, deberán regular su permanencia con el concesionario, como delegatario de la explotación de la publicidad, en el mismo plazo determinado en la transitoria dos.

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución del presente instructivo, encárguese a la Subsecretaría de concesiones.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de agosto del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 017

## EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

### Considerando:

Que el Código de Conducta de la Pesca Responsable de la FAO establece que los Estados deberán establecer normas mínimas de inocuidad y garantía de calidad y asegurarse que dichas normas se apliquen de manera efectiva en toda la industria;

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero dispone, que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo a sus intereses;

Que el Art. 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero vigente faculta al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de la Ley de Pesca, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del Art. 171 de la Constitución de la República;

Que la Dirección General de Pesca es la dependencia especializada del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, que tiene a su cargo la dirección y control de la pesca, cacería y recolección de los productos marítimos, fluviales y lacustres, así como la ejecución de los programas de gobierno en materia pesquera, el control de la industria y comercialización de la pesca y las demás funciones que por ley o reglamento le correspondan;

Que el Art. 18 de la vigente Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, determina que para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se debe estar expresamente autorizado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y sujetarse a las disposiciones de esa ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables;

Que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, establece que las empresas se sujetarán a las normas de higiene, calidad y registro. Los productos no aptos para el consumo serán retirados por la Dirección General de Pesca, en coordinación con las autoridades de salud e incinerados, previa notificación al propietario;

Que mediante decisión de la Comisión Europea N° (94/200/CEE) del 7 de abril de 1994 y publicada en el Diario Oficial L 93 del 12 de abril del mismo año, la Comunidad Europea, estableció las condiciones particulares para importación de productos de la pesca y la acuicultura originarios del Ecuador, debiendo cumplir con las normativas europeas o presentar las equivalentes nacionales, entre las que se destacan las directivas 91/493/CEE y 92 48/CEE, en la que establecen la obligatoriedad del Ecuador de inspeccionar los barcos pesqueros que suministran la materia prima para productos que se orientan a ese mercado;

Que es obligación del Estado garantizar la seguridad alimentaria a lo largo de la cadena productiva de productos de la pesca y la acuicultura;

Que las empresas pesqueras están obligadas a proporcionar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y al Instituto Nacional de Pesca, las informaciones que requieran; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Acuerdo Ministerial N° 01389, publicado en el Registro Oficial número 550 del 8 de abril del 2002, mediante el cual el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros, la facultad de expedir las normas, reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionados con la dirección y control de la actividad pesquera en el país, así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero,

### Acuerda:

## PROCEDIMIENTOS PARA LA INSPECCION SANITARIA DE LA FLOTA PESQUERA NACIONAL

**Art. 1.-** Establecer la obligatoriedad de la inspección sanitaria anual a los barcos pesqueros que componen la flota pesquera nacional, para lo cual, el Instituto Nacional de Pesca, conjuntamente con la Dirección General de Pesca, elaborarán las directrices sanitarias que deben observarse para la construcción y operación de los barcos pesqueros que componen o se incorporen a la flota pesquera.

La inspección sanitaria, será previa, a la obtención del permiso de pesca anual.

Igualmente todos los barcos pesqueros de bandera extranjera, que desembarquen productos de pesca en puertos ecuatorianos, para su procesamiento en empresas procesadoras ecuatorianas, deberán aprobar la inspección sanitaria mencionada en el presente artículo.

**Art. 2.-** Es obligación de los armadores de barcos pesqueros, controlar que el personal de oficiales y tripulantes de sus barcos pesqueros, dispongan de su permiso de pesca actualizado, así como el certificado de salud, dado que son manipuladores de alimentos. Igualmente es obligación que el personal a bordo de las embarcaciones reciban la capacitación sobre normas de higiene y sanidad a bordo, así como en manipuleo y conservación de la pesca.

**Art. 3.-** El Instituto Nacional de Pesca, conjuntamente con la Dirección General de Pesca, y los representantes de los gremios de los sectores de la pesca y acuicultura legalmente establecidos en el país, procederán a elaborar el programa de capacitación para el personal a bordo de los barcos, sobre normas de higiene, manipuleo y conservación de la pesca a bordo, por tratarse de productos que se incorporarán a la dieta alimenticia de la población.

**Art. 4.-** Los armadores de los barcos pesqueros industriales deberán presentar ante el Instituto Nacional de Pesca, un plan "HACCP" por cada barco pesquero, de acuerdo a sus características de construcción, equipamiento y operación; igualmente deberán ser implementados los programas pre-requisitos como son las buenas prácticas de manufactura (GMP o BMP) y procedimientos operacionales estándares de saneamiento (SSOP), además de procedimientos para resolver sobre quejas del comprador de las materias primas o consumidor si es de venta directa.

**Art. 5.-** Es obligación de los armadores de los barcos pesqueros, conjunta y solidariamente con los capitanes y jefes de máquinas, mantener los registros de control de tiempo y de temperaturas, tanto del medio de conservación, como en el centro del producto a fin de determinar, si estas temperaturas están bajo los parámetros de conservación de la pesca a bordo, desde el momento en que reciben la primera pesca a bordo, hasta el momento en que se produzca su desembarco en puertos. Estos registros estarán a disposición de las autoridades pesqueras correspondientes para su análisis y revisión.

**Art. 6.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través del Instituto Nacional de Pesca y Dirección General de Pesca, establecerán los requisitos técnicos, sanitarios y de higiene que deben reunir las embarcaciones artesanales dedicadas a las faenas de captura, y actividades conexas, las cuales serán controladas al momento de su arribo a los puertos y caletas artesanales, inspección que se hará por muestreo.

**Art. 7.-** El Instituto Nacional de Pesca, conjuntamente con la Dirección General de Pesca, y los representantes de los gremios de la pesca artesanal legalmente establecidos en el país, procederán a elaborar el programa de capacitación para armadores y personal a bordo de los barcos artesanales, sobre normas de higiene, manipuleo y conservación de la pesca a bordo, por tratarse de productos que se incorporarán a la dieta alimenticia de la población.

**Art. 8.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, promoverá la emisión de códigos de buenas prácticas de manufactura, para todas las actividades de la pesca y acuicultura que se realizan en el país, como base fundamental para orientar la política sanitaria que se deben observar en cada una de estas actividades; igualmente promoverá la actualización de las normativas sanitarias existentes.

**Art. 9.-** De la ejecución del presente acuerdo, encárguese la Dirección General de Pesca, Instituto Nacional de Pesca y Dirección General de la Marina Mercante.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a 22 de agosto del 2005.

f.) Ab. Boris Kusijanovic Trujillo, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico: Que es fiel copia del original que reposa en Archivo.- f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- 23 de agosto del 2005.

No. 225

**LA MINISTRA DE EDUCACION  
Y CULTURA**

**Considerando:**

Que el Ministerio de Educación y Cultura, se encuentra empeñado en dotar a los establecimientos educativos del país, de la infraestructura necesaria que les permita cumplir a cabalidad las funciones específicas para las que fueron creadas;

Que el Instituto Superior Tecnológico Intercultural Bilingüe "DR. EUGENIO ESPEJO", de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, requiere adquirir en forma urgente un inmueble, a fin de que cuenten con los espacios físicos adecuados para el desarrollo de sus actividades docentes y pedagógicas;

Que el inmueble de propiedad de los cónyuges José Arturo Pilamunga Cudco y Rosa Ceferina Andrade Andino, ubicado en la calle B, lote 6, barrio Las Retamas, de la ciudad de Riobamba, parroquia urbana Lizarzaburo, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, reúne las características necesarias para cumplir con los fines indicados en el considerando anterior, según se desprende del informe técnico, emitido por la Delegación Provincial Regional Centro de la DINSE;

Que con oficio No. 000879-SOT-DINAC-2005 de 18 de abril del 2005, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, remite el avalúo del inmueble en referencia;

Que existen los recursos económicos suficientes con cargo a la partida No. G1140-0230-I222-000-530402-000-0-0. edificios, locales y residencias, según consta de la certificación emitida por la Dirección Administrativa Financiera de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe - DINEIB, mediante memorando No. 033-ADF-P-DINEIB, de 4 de julio del 2005;

Que mediante memorando No. 142-DAJ-DINSE-2005 de 21 de julio del 2005, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica de la DINSE, informa que se han cumplido con las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo del reglamento general de la ley, para proceder a la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata el inmueble referido;

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Codificación a la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo del reglamento general; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y Art. 55 del Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Declarar de utilidad pública con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata a favor del Estado Ecuatoriano - Ministerio de Educación y Cultura, para destinarlo a la construcción y funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico Intercultural Bilingüe “**DR. EUGENIO ESPEJO**”, el inmueble de propiedad de los cónyuges José Arturo Pilamunga Cudco y Rosa Ceferina Andrade Andino, ubicado en la calle B, lote 6, barrio Las Retamas, de la ciudad de Riobamba, parroquia urbana Lizarzaburo, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, con una superficie de 321,54 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con la calle César León Hidalgo, en una extensión de 11,30 metros. **SUR:** Con propiedad del señor Luis Espinoza, en una extensión de 11,50 metros. **ESTE:** Con propiedad del señor Vicente Moscoso, en una extensión de 27,96 metros. **OESTE:** Con propiedad del señor Hernán Márquez, en una extensión de 27,96 metros, según consta en el oficio No. 000879-SOT-DINAC-2005, referente al trámite No. 23597 de 18 de abril del 2005, del avalúo realizado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**Art. 2.-** La expropiación del inmueble al que se refiere el artículo anterior, se lo hará como cuerpo cierto, incluyendo todos sus usos, costumbres, derechos y más servidumbres que le sean anexos. El inmueble se destinará exclusivamente a los fines previstos en esta resolución.

**Art. 3.-** En caso de acuerdo con los propietarios sobre el valor del inmueble, el precio del mismo no excederá del 10% sobre el avalúo de la DINAC, constante en el oficio No. 000879-SOT-DINAC-2005 de 18 de abril del 2005 y se pagará con cargo a los fondos previstos en la partida presupuestaria No. G1140-0230-I222-000-530402-000-0-0. Edificios, locales y residencias, según consta de la certificación emitida por la Dirección Administrativa Financiera de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe - DINEIB, mediante memorando No. 033-ADF-P-DINEIB, de 4 de julio del 2005.

**Art. 4.-** De no llegarse a un acuerdo con los propietarios respecto del precio, se propondrá el correspondiente juicio de expropiación conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 5.-** El señor Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio del mismo que no sea a favor del inmueble declarado como utilidad pública, en virtud de esta resolución.

**Art. 6.-** Si el inmueble soportare uno o más gravámenes se pagarán los créditos y se cancelarán aquellos, a fin de que la transferencia de dominio a favor del Estado Ecuatoriano, se realice libre de todo gravamen.

**Art. 7.-** Para el pago de impuestos y adicionales en general, se estará a lo dispuesto en el Art. 816 del Código de Procedimiento Civil y Art. 48 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 8.-** Delégase al Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe - DINEIB, para que realice todas las gestiones necesarias hasta la culminación del trámite; suscriba la escritura pública de compraventa e inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba y remita dos copias certificadas para los archivos del Ministerio de Educación y Cultura y de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE.

**Art. 9.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de agosto del 2005.

f.) Consuelo Yáñez Cossío, Ministra de Educación y Cultura.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Dirección.- Quito, a 18 de agosto del 2005.- f.) Ilegible.- Dirección Nacional de Servicios Educativos.

No. JB-2005-821

**LA JUNTA BANCARIA**

**Considerando:**

Que en el Subtítulo I “De los nombramientos de miembros del directorio, representantes legales y auditores”, del Título III “Del gobierno y de la administración” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria consta el Capítulo I “Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de requerir a los candidatos a miembros del directorio u organismo que haga sus veces y a los representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado acreditar formación académica o experiencia equiparable; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**Resuelve:**

**ARTICULO UNICO.-** En el artículo 1 de la Sección I “De la calificación”, del Capítulo I “Calificación de los

miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo I “De los nombramientos de miembros del directorio, representantes legales y auditores”, del Título III “Del gobierno y de la administración” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente inciso:

“Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que los miembros electos del directorio u organismo que haga sus veces y los representantes legales designados de los bancos privados y sociedades financieras posean título universitario de tercer o cuarto niveles, según las definiciones de la letra b) del artículo 44 de la Ley de Educación Superior, en profesiones vinculadas con las funciones que desempeñarán o, en su defecto, experiencia de por lo menos cinco (5) años en el campo financiero o afines.”

**Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.-** Dada en la parroquia Abdón Calderón, cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, el dos de agosto del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

**LO CERTIFICO.-** Parroquia Abdón Calderón, cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, el dos de agosto del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

**No. SBS-2005-442**

**Ing. Alejandro Maldonado García**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las “Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales”, codificada en el Subtítulo II “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI “Disposiciones Transitorias” establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el economista Manuel Bolívar Costales Gavilánez, en su calidad de administrador del Fondo de Cesantía Privado Complementario Previsional Cerrado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante oficio No. 195 FCP-2004 de 30 de diciembre del 2004, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que la Dirección Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. DNSS-2005-463 de agosto 1 del 2005, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del Fondo de Cesantía Privado Complementario Previsional Cerrado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante oficio No. SG-2005-0869 de febrero 4 del 2005 se aceptó y reservó la denominación del Fondo de Cesantía Privado Complementario Previsional Cerrado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.- APROBAR** el Fondo de Cesantía Privado Complementario Previsional Cerrado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, constituido mediante ordenanza No. 0137 de 17 de diciembre del 2004.

**ARTICULO 2.- REGISTRAR** en este organismo de control al Fondo de Cesantía Privado Complementario Previsional Cerrado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de agosto del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el tres de agosto del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir la siguiente disposición transitoria:

“**QUINTA.-** A partir del 2 de enero del 2006, la Superintendencia de Bancos y Seguros procederá a computar el número de cheques protestados, desde esa fecha, de las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades, a fin de establecer las sanciones de inhabilidad y de cierre de sus cuentas corrientes previstas en la normatividad vigente, sin perjuicio del establecimiento y cobro de la multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-2005-0444

**Alejandro Maldonado García**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que en el Subtítulo VII “Disposiciones generales a la Ley de Cheques”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Reglamento General de la Ley de Cheques”;

Que en aplicación del mencionado reglamento, es necesario determinar la fecha a partir de la cual se procederá a la inhabilitación de las cuentas corrientes cuyos titulares sean personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades;

Que el artículo 62 de la Ley General de Cheques faculta al Superintendente de Bancos y Seguros a reglamentar las disposiciones del mencionado cuerpo legal y a imponer las sanciones allí previstas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En la Sección XVIII “Disposiciones transitorias”, del Capítulo I “Reglamento general de la Ley de Cheques”, del Subtítulo VII “Disposiciones generales a la Ley de Cheques”, del Título XIV “Disposiciones

No. SBS-INJ-2005-0445

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el doctor en contabilidad y auditoría Fabrizio Xavier Viveros Charpentier, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Fabrizio Xavier Viveros

Charpentier, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al doctor en contabilidad y auditoría Fabrizio Xavier Viveros Charpentier, portador de la cédula de ciudadanía No. 171044240-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

**No. SBS-INJ-2005-0449**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero industrial Edigio Jesús Loza Rubira, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su

calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero industrial Edigio Jesús Loza Rubira no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero industrial Edigio Jesús Loza Rubira, portador de la cédula de ciudadanía No. 091164906-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2005-719 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

**No. SBS-INJ-2005-0450**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta

Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Hernán Eduardo Gómez Orejuela, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Hernán Eduardo Gómez Orejuela no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Hernán Eduardo Gómez Orejuela, portador de la cédula de ciudadanía No. 170161971-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de Registro No. PA-2005-720 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

**Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**No. SBS-2005-457**

**Ing. Alejandro Maldonado García**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no

cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales", codificada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el licenciado Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga, en su calidad de Presidente del Fondo Complementario Previsional Cerrado de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano - AFESE, mediante oficios s/n de 29 de diciembre del 2004 y 31 de marzo del 2005, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que la Dirección Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. DNSS-2005-464 de agosto 1 del 2005, ha

emitido el informe favorable para el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano - AFESE luego de revisar y verificar los requisitos establecidos en la Resolución No. SBS-2005-740 de 16 de septiembre del 2004; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.- APROBAR** los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano - AFESE.

**ARTICULO 2.- REGISTRAR** en este organismo de control al Fondo Complementario Previsional Cerrado de la Caja de Mejoramiento Administrativo de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano - AFESE.

**Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de agosto del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de agosto del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-  
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 0148

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

Vistos el informe No. IC-2005-358 de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación,

**Considerando:**

Que el artículo 165 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que la Administración Municipal cooperará con el desarrollo y mejoramiento cultural y educativo, así como, estimulará el fomento de las ciencias;

Que las ordenanzas metropolitanas 0104 sustitutiva de la Ordenanza 088, y la 0121, contemplan el estímulo a las personas nacionales y extranjeras que se han distinguido por sus diversas actividades y aportes en diferentes campos del

quehacer cívico, artístico, científico y más circunstancias excepcionales, mediante la entrega de condecoraciones, premios y reconocimientos por parte de la Municipalidad;

Que el Concejo Metropolitano de Quito en sesión del 1 de abril del 2005, aprobó se entregue una **MENCION DE HONOR A TODOS LOS ABANDERADOS DE LOS COLEGIOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO;**

Que el 27 de febrero de cada año, se celebra en el Ecuador como fecha cívica la Batalla de Tarquí, así como también del Ejército Ecuatoriano y esa fecha de civismo se toma como referencia para la toma del Juramento a la Bandera por parte de los alumnos de sextos cursos en todos los colegios del país;

Que es obligación de esta Municipalidad regular estos estímulos, haciéndolos justos y equitativos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**La Ordenanza Metropolitana que reforma la Sección II, del Capítulo III, Título III del Cuarto Libro del Código Municipal, referente a las condecoraciones, premios y reconocimientos.**

**Art. 1.-** En la Sección II, Capítulo III, Título III, del Cuarto Libro del Código Municipal, que trata de los premios culturales, artísticos, científicos y educativos, agrégase el siguiente artículo, a continuación del **artículo IV (innumerado 26).- Medalla al Mérito “Carlos Andrade Marín”:**

**“Art. IV... MENCION DE HONOR ESTUDIANTIL ABDON CALDERON.-** El Concejo Metropolitano de Quito, otorgará anualmente la Mención de Honor Estudiantil Abdón Calderón a todos(as) los(las) abanderados(as) del Pabellón Nacional de los colegios del Distrito Metropolitano de Quito.

Para el efecto, los planteles fiscales, municipales, particulares y fiscomisionales, deberán dar estricto cumplimiento al Reglamento Especial para la Elección del Abanderado, según Acuerdo 2197, del 17 de diciembre de 1985, emitido por el Ministerio de Educación, vigente para todos los colegios del país, sin que por ningún concepto se exija otro requisito que no se encuentre previsto en aquel reglamento.

La Mención de Honor Estudiantil Abdón Calderón, consistirá en una medalla y diploma - pergamino, en el que se hará constar la razón de su otorgamiento y su homenaje se lo realizará en ceremonia especial en conmemoración del 27 de febrero de todos los años, a partir del 2006”.

**Artículo 2.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 4 de agosto del 2005.

f.) Andrés Vallejo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 21 de julio y 4 de agosto del 2005.- Lo certifico.- Quito, 8 de agosto del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-** Quito, 8 de agosto del 2005.

EJECUTESE.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito, el 8 de agosto del 2005.- Quito, 8 de agosto del 2005.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, 16 de agosto del 2005.

#### EL CONCEJO CANTONAL DE LATACUNGA

##### Considerando:

Que el artículo 228 de la Constitución Política del Estado atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional; que la Ley Orgánica de Régimen Municipal desde el artículo 381 hasta el 386 inclusive, establece el impuesto de patente que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales y todas las personas que ejerzan cualquier actividad de orden económico dentro del cantón respectivo;

Que la referida ley, en el artículo 383 faculta a los concejos municipales expedir la correspondiente ordenanza en la que se regule la tarifa del impuesto anual de patentes que están obligados a pagar todas las personas mencionadas en el considerando anterior;

Que es propósito de la Municipalidad procurar su estabilidad económica, mediante los aportes gubernamentales de ley y su autofinanciamiento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control, sanción y recaudación del impuesto de patentes municipales.**

#### CAPITULO I

##### DEL HECHO GENERADOR, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DE SU REGISTRO Y DEBERES

**Art. 1.- HECHO GENERADOR:** El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de toda actividad comercial, industrial o de orden económico que se realice dentro del cantón Latacunga.

**Art. 2.- SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto de patentes es la Municipalidad de Latacunga. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

**Art. 3.- SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliadas en el cantón Latacunga, que ejerzan actividades comerciales, económicas, industriales, financieras, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico con un capital no menor a \$ 500,00 (quinientos dólares americanos), que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá la Dirección Financiera, en la Unidad de Rentas.

**Art. 4.- OBLIGACIONES DE SUJETO PASIVO:** Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a:

1.- Cumplir con los deberes y obligaciones establecidas en el Código Tributario.

2.- Inscribirse en el Registro de Patentes de la Dirección Financiera y mantener sus datos actualizados, para lo cual deberán presentar:

##### a) Las personas naturales:

- Registro único de contribuyentes.
- Cédula de ciudadanía o pasaporte.
- Formulario de declaración de impuesto de patente.

##### b) Las personas jurídicas / sociedades de hecho:

- Documento de constitución.
- Registro único de contribuyentes.
- Cédula de ciudadanía del representante legal.
- Formulario de declaración de impuesto de patente.

##### c) Sociedades Civiles de Comercio:

- Documento de constitución ante el Juez de lo Civil.
- Registro único de contribuyentes.
- Cédula de ciudadanía del representante legal.
- Formulario de declaración de impuesto de patente; y,

**d) Las Sociedades bajo el control de la Superintendencia de Compañías o Bancos:**

- Escritura de constitución.
- Registro único de contribuyentes.
- Resolución de constitución.
- Cédula de ciudadanía del representante legal.
- Formulario de declaración de impuesto de patente.

3.- Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad con las normas pertinentes.

4.- Brindar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera, todas la facilidades para las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto, proporcionando la información de libros, registros, declaraciones y más documentos contables.

5.- Concurrir a la Dirección Financiera cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio, cuando se estime que está contradictoria o irreal.

**Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DE OBTENER PATENTE:** A más de quienes están ejerciendo las actividades establecidas en el artículo 1 de esta ordenanza, están obligados a obtener la patente, quienes deseen iniciar cualquiera de dichas actividades.

**CAPITULO II**

**DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL**

**Art. 6.- TARIFA DE LA PATENTE:** La tarifa del impuesto de patente, de conformidad con el artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrá ser menor a US \$ 10,00 ni mayor a US \$ 5.000,00 y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

RANGO		IMPUESTO F. BASICA	% IMPUESTO F. EXCEDENTE
DESDE	HASTA		
500	2.500	10.00	1.80%
2.501	5.000	46.00	1.60%
5.001	10.000	86.00	1.40%
10.001	20.000	155.00	1.20%
20.001	50.000	275.00	0.80%
50.001	100.000	515.00	0.70%
100.001	200.000	865.00	0.65%
200.001	300.000	1.515.00	0.60%
300.001	500.000	2.115.00	0.55%
500.001	700.000	3.215.00	0.50%
700.001	800.000	4.215.00	0.45%
800.001	en adelante	5.000.00	

**Art. 7.-** La determinación de la base imponible del impuesto considerará:

- a) Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que estén obligadas a llevar contabilidad, con excepción de bancos y financieras, la base del impuesto será el total del activo del año inmediato anterior,

menos el pasivo corriente, a cuyo efecto deberán entregar una copia del balance general presentado en los organismos de control;

- b) Para las personas naturales que no estén obligados a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del activo declarado en los formularios que, para tal efecto, entregará la Jefatura de Rentas de la I. Municipalidad, sujeto a revisión por las secciones correspondientes;

- c) Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales con excepción de bancos y financieras, que tengan sus casas matrices en el cantón Latacunga y sucursal o agencias en otros lugares del país; y también para las sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción; y,

- d) Para los bancos, cooperativas y demás entidades financieras, sean matrices o sucursales, la base del impuesto será el saldo de su cartera local, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según el informe presentado a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 8.- DETERMINACION DEL IMPUESTO:** La determinación del impuesto se realizará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva.

**Art. 9.- DETERMINACION POR DECLARACION DEL SUJETO PASIVO:** Las declaraciones de impuesto a la patente se presentarán anualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ordenanza.

**Art. 10.- DETERMINACION PRESUNTIVA:** Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

La determinación presuntiva se realizará en base a los activos totales de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

**Art. 11.- PLAZOS PARA LA DECLARACION Y PAGO:** El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente anual para quienes inicien actividades económicas, estará comprendido dentro de los 30 días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y quienes están ejerciéndolas, lo harán hasta el 30 de junio de cada año. El incumplimiento a esta norma se sancionará sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario y de los intereses punitivos de recargo que se establecen en el artículo 445 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 12.- PAGO DURANTE EL AÑO DE CONSTITUCION DE EMPRESAS:** Durante el año de constitución de las empresas y sociedades, éstas pagarán una patente anual que será equivalente al 1% del capital social, considerando para el efecto la fecha de expedición de la resolución otorgada por la autoridad competente.

**Art. 13.- PAGO DE EMPRESAS EN PROCESO DE DISOLUCION O LIQUIDACION:** Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y

aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a diez dólares (USD 10,00), hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro pendiente.

**Art. 14.- PAGO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:** El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el registro único de contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo, de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de impuesto de patente anual diez dólares (USD 10,00) por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

**Art. 15.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD:** Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar con los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, los mismos que serán registrados en forma individual.

**Art. 16.- REDUCCION DEL IMPUESTO.-** La reducción del impuesto para el efecto del pago de patentes municipales, se lo establecerá de acuerdo a lo que dispone el artículo 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

### CAPITULO III

#### REGIMEN SANCIONADOR

**Art. 17.- CLAUSURA:** La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera de la Municipalidad, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria;
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio, de la acción coactiva; y,
- d) Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal que hubiere lugar.

**Art. 18.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACION:** Cuando los sujetos pasivos de este impuesto, no dieren cumplimiento a las citaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

**Art. 19.- DESTRUCCION DE SELLOS.-** La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

**Art. 20.- NOTIFICACION DE CAMBIOS:** Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera, con la finalidad que la información del registro de contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

### CAPITULO IV

#### DE LAS EXONERACIONES

**Art. 21.- EXENCIONES:** Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, teniendo como obligación individual presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios hasta el 31 de enero de cada año, reservándose la Dirección Financiera, el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la ley. La Dirección Financiera Municipal llevará un registro especial para fines estadísticos.

Si la Administración Tributaria Municipal, determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la referida en el literal b) del artículo 1 de la Ley Reformativa a la Ley de Defensa Artesanal, publicada en el Registro Oficial No. 940 del 7 de mayo de 1996, procederá a realizar la determinación tributaria correspondiente.

**Art. 22.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas ordenanzas, reglamentos, resoluciones y todas las normas que se opongan a la presente ordenanza, expedidas con anterioridad.

**Art. 23.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, aprobación y publicación en el Registro Oficial.

**Art. 24.- DISPOSICION TRANSITORIA.-** Para la aplicación de la tabla de cobro de patente establecido en esta ordenanza, y para el presente año, se reliquidará de acuerdo a los valores pagados en el primer trimestre.

f.) Ing. Jessy Tovar Chiriboga, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Eduardo Cassola Terán, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-** La presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo, en sesiones ordinarias de los días: 18 de mayo y extraordinaria del 28 de junio del 2005.

f.) Eduardo Cassola Terán, Secretario del I. Concejo.

**ALCALDIA EJECUTESE:**

f.) Rafael Maya Coronel, Alcalde de Latacunga.

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO 84-IP-2004**

**Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: figurativa: DISEÑO DE UN TORO EN ACTITUD DE PELEA. Actor: ALPHA SHOES S. A. Proceso Interno N° 7461**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en San Francisco de Quito, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

**VISTOS:**

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejera Ponente Doctora Olga Inés Navarrete Barrero, relativa a los artículos 81, 82, 83 literal a), 146, 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con motivo del proceso interno N° 7461.

El auto de 18 de agosto del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

**1. Partes en el proceso interno**

Demandante es la sociedad ALPHA SHOES S. A. y demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. Interviene como tercero interesado la sociedad RED BULL GMBH.

**2. Hechos**

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 1076 de 14 de julio del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

En fecha 29 de marzo del 2000 la sociedad RED BULL GMBH solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro como marca del signo figurativo de un toro en actitud de pelea para distinguir productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 25: Vestidos, calzados, sombrerería*). Publicado el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 491 la sociedad ALPHA SHOES S. A. presentó observaciones por ser titular en Colombia de la marca “figura de un rinoceronte o animal salvaje en posición de avanzada”, también para productos de la clase 25.

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución N° 22778 de 12 de septiembre del 2000, por medio de la cual declaró infundada la observación presentada y concedió el registro del signo solicitado.

Contra la citada resolución la actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, el primero fue resuelto a través de la Resolución N° 31139 de 30 de noviembre del 2000, expedida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó la resolución impugnada y el segundo a través de la Resolución N° 12256 de 30 de marzo del 2001, expedida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que, igualmente, confirmó la citada resolución.

**3. Fundamento Jurídico de la demanda**

La actora manifiesta que se violó el artículo 81 de la Decisión 344, toda vez que “*la marca FIGURA DE UN ANIMAL SALVAJE EN POSICION DE AVANZADA (sic), solicitada por la sociedad RED BULL GMBH, no cumple con los requisitos contemplados en las Decisión 344 y 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (sic)...*”. *Que existe “evidente similitud entre la marca solicitada para registro y la marca previamente registrada por la sociedad ALPHA SHOES S. A., podemos concluir que la marca FIGURA DE UN ANIMAL SALVAJE EN POSICION DE AVANZADA (sic), no es suficientemente distintiva para distinguir productos de la clase 25... ”.*

Igualmente indica que se violó el artículo 83 de la misma Decisión, ya que de la comparación entre los signos se puede “*concluir que los dos signos consisten en la figura de un animal grande, pesado y salvaje*”. En cuanto a la comparación ideológica sostiene que “*Teniendo en cuenta la similitud gráfica de las marcas en conflicto, es claro que la idea que suscitarán en la mente del consumidor es exactamente la misma: un animal grande, pesado y salvaje en posición de avanzada...*”.

Sobre la violación de los artículos 146 y 147 de la Decisión 344 dice que “*...la División de Signos Distintivos no adoptó las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que integran la Decisión 344 y la Decisión 486, ni se abstuvo (debiendo hacerlo) de expedir las resoluciones que conceden el registro de la marca FIGURA DE UN ANIMAL SALVAJE EN POSICION DE AVANZADA (sic), a favor de la sociedad RED BULL GMBH*”.

#### 4. Fundamentos Jurídicos de la Contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la demandante por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Que con la expedición de las resoluciones N° 22778 y N° 31139 proferidas por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio y N° 12256 emitida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial “no se ha incurrido en violación de normas constitucionales y en las contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena ...”. Que declaró “infundada la observación presentada por la sociedad Alpha Shoes S. A. y concediendo el registro de la marca figurativa consistente en el diseño de un toro de pelea (sic) ... para distinguir productos comprendidos en la Clase 25 ... a favor de la sociedad Red Bull GMBH”.

Que “Efectuado el examen sucesivo y comparativo entre las marcas figurativas en controversia si bien distingue los mismos productos, se concluye que no existen semejanzas entre las mismas y por lo tanto, su coexistencia en el mercado no conllevan a error al público consumidor. Entre la marca solicitada y la marca registrada por la parte demandante objeto de la observación se tienen que, existen varias diferencias, que conllevan al consumidor a una idea totalmente diferente, habida cuenta que una alude directamente a la figura de un toro bravo, mientras que la otra ilustra la imagen de un rinoceronte en marcha con zapatos”. Y que dichas marcas son conceptualmente diferenciables.

En consecuencia, “la marca figurativa ‘diseño de un toro de pelea’ concedida a favor de la sociedad Red Bull GMBH ... no induce a error al público consumidor y cumple todos los requisitos establecidos en la norma comunitaria y se dan todos los presupuestos señalados en el artículo 81 de la Decisión 344 ... y no se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad”.

Finalmente dice que “... los actos administrativos acusados ... no son nulas (sic), se ajustan a pleno derecho y a las disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violentan normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante”.

La sociedad RED BULL GMBH, como tercera interesada contesta la demanda diciendo que no hay violación al artículo 81 de la Decisión 344 toda vez que se considera “como distintivo el signo FIGURATIVA (sic) CONSISTENTE EN EL DISEÑO DE UN TORO EN ACTITUD DE PELEA, siendo evidente que no existen similitudes que puedan inducir al público consumidor a error o confusión con la marca FIGURATIVA CONSISTENTE EN LA FIGURA DE UN RINOCERONTE O ANIMAL SALVAJE EN POSICION DE AVANZADA, dadas sus evidentes diferencias en sus trazos, figuras y el animal que representan”.

Indica, igualmente, que los actos acusados tampoco violan el artículo 83 literal a) de la misma Decisión 344, y que tomando en cuenta las clases de marcas se deduce “sin

dificultad alguna que en el presente caso nos encontramos frente a un conflicto de marcas gráficas por cuanto ambas están compuestas exclusivamente por un signo visual y dentro de la categoría de las marcas figurativas, por cuanto representan un concepto concreto, específicamente, la marca solicitada la figura de un TORO EN ACTITUD DE PELEA y la marca figurativa consistente en UN RINOCERONTE O ANIMAL SALVAJE EN POSICION DE AVANZADA”.

Sostiene que “se trata de comparar la marca figura de un TORO EN ACTITUD DE PELEA y la figura de un RINOCERONTE O ANIMAL SALVAJE EN POSICION DE AVANZADA, las cuales pueden coexistir en el mercado, por cuanto no existen similitudes en las mismas como para inducir al público consumidor a error o confusión”.

Manifiesta que no existe similitud visual ni conceptual ya que “no se presentan similitudes en los trazos de ambas marcas, debe advertirse igualmente que no existe una similitud conceptual, ya que las marcas en conflicto suscitan en la mente del consumidor impresiones y conceptos diferentes ...”.

Finalmente dice que no hubo violación de los artículos 146 y 147 de la Decisión 344.

#### CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en los artículos 81, 82, 83 literal a), 146 y 147 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto, (codificado mediante la Decisión 500);

Que teniendo en cuenta la norma expresamente requerida por el consultante y aplicable al caso concreto, se interpretarán los artículos 81, 82 sólo en su literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344, y en el ejercicio de lo facultado por los artículos 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su Estatuto, no se interpretarán los artículos 146 y 147 eiusdem, toda vez que, consecuente con la posición institucional mantenida en casos similares anteriores, no procede la interpretación de las normas aludidas, por corresponder a compromisos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, asumidos desde la entrada en vigencia de la Decisión 311; responsabilidades aquellas de carácter nacional, que no pueden ser invocadas respecto de los casos en que los particulares participen con intereses individuales. Los textos de las normas objeto de la interpretación se transcriben a continuación:

**Decisión 344**

**“Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

*Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.*

**“Artículo 82.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

*No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;*

*(...)”*

**“Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede inducir al público a error;*

*(...)”.*

**I. La marca y los requisitos para su registro**

Con base en el concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344 el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

**La perceptibilidad,** es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos.

Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

**La distintividad,** es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”.* (Otamendi, Jorge. “Derecho de Marcas”. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”.* (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio del 2000, marca: LOS ALPES).

**La susceptibilidad de representación gráfica,** es la aptitud que tiene un signo de ser descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: *“La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”.* (Alemán, Marco Matías, “Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”, Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si la marca figura de un

TORO EN ACTITUD DE PELEA reúne los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, y si además no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

## II. Marcas gráficas

El Tribunal considera necesario examinar lo concerniente a las marcas gráficas, puesto que tienen relación directa con el caso concreto.

Las marcas gráficas, llamadas también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están expresadas. La jurisprudencia del Tribunal ha precisado que dentro del señalado tipo de marcas se encuentran las puramente gráficas, que evocan en el consumidor únicamente la imagen del signo y que se representan a través de un conjunto de líneas, dibujos, colores, etc.; y las figurativas, que evocan en el consumidor un concepto concreto, el nombre que representa este concepto y que es también el nombre con el que se solicita el producto o servicio que va a distinguir. (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

La comparación entre los signos gráficos habrá de realizarse atendiendo principalmente a la impresión gráfica de conjunto que aquéllos causen en el consumidor o usuario medio del tipo de producto o servicio de que se trate, por tanto deberá ser conducida por la impresión unitaria que cada uno de ellos habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria de sus destinatarios. En consecuencia, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que, por esta razón especial, el elemento en referencia se constituya en factor determinante de la valoración.

Sobre las marcas gráficas, la doctrina ha señalado que éstas *“son fácilmente reconocidas por todos los consumidores (incluidos los analfabetos y los niños) porque las mismas no necesitan ser traducidas en términos lingüísticos ...”*. (FERNANDEZ-NOVOA, Carlos, “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S. A., Madrid, pp. 226).

En el caso de autos las marcas en conflicto son gráficas, por lo que el Juez Consultante deberá examinar los elementos distintivos de cada una de ellas a tiempo de proceder al cotejo en el presente caso entre la marca figura de un TORO EN ACTITUD DE PELEA y la marca figura de un RINOCERONTE O ANIMAL SALVAJE EN POSICIÓN DE AVANZADA.

## III. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, riesgo de confusión, similitudes, reglas para efectuar el cotejo marcario

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83 de la Decisión 344 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente

solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

El Tribunal ha sostenido que *“La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo”*. (Proceso 85-IP-2004, aprobado el 1 de septiembre del 2004, marca: DIUSED JEANS).

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril del 2003, marca: CHILIS y diseño).

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos. (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero del 2003, marca: CHIP’S).

El Tribunal ha diferenciado entre: *“la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos”*. (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

Es importante señalar que la comparación entre los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno. En esta labor, como dice el Tribunal: *“La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cual es la impresión general que*

*el mismo deja en el consumidor en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro...".* (Proceso 48-IP-2004, aprobado el nueve de junio del 2004, marca: EAU DE SOLEIL DE EBEL citando a los procesos 18-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 340 de 13 de mayo de 1998, marca US TOP).

En este contexto el Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión, toda vez que entre los signos en proceso de comparación puede existir identidad o similitud así como también entre los productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien la determinará, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de la semejanza.

En lo que respecta a los ámbitos de la confusión el Tribunal ha sentado los siguientes criterios: *"El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tiene en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica".* (Proceso 48-IP-2004, ya mencionado, citando al Proceso 13-IP-97, publicado en la G.O.A.C. N° 329 de 9 de marzo de 1998, marca: DERMALEX).

La jurisprudencia de este Organismo Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar la similitud ortográfica o gráfica, fonética e ideológica. En el caso concreto se examina sólo lo referente a la similitud gráfica e ideológica por ser aplicables al caso concreto:

**La similitud gráfica** emerge de la coincidencia visual de signos, dibujos, líneas, etc. a compararse, donde se puede inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

**La similitud ideológica** se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido

o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

#### Reglas para efectuar el cotejo marcario

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por los tratadistas Carlos Fernández-Novoa y Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que "debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes" (Fernández-Novoa, Carlos, ob cit. p. 215).
2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que éste último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto marcario.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio", Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

En el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre la marca figura de un TORO EN ACTITUD DE PELEA y la marca figura de un RINOCERONTE O ANIMAL SALVAJE EN POSICION DE AVANZADA es ideológica o gráfica, así como relacionarlos con los productos o servicios que amparan.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

#### CONCLUYE:

**PRIMERO:** Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, previstos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la

Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma decisión.

**SEGUNDO:** En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo gráfico, es necesario conservar su unidad gráfica sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Por lo que el Juez Consultante deberá examinar los elementos distintivos de cada una de ellas.

**TERCERO:** No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

**CUARTO:** Corresponde a la Administración o, en su caso, al Juzgador, alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 7461 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y artículo 127 de su estatuto, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del mismo.

**NOTIFIQUESE** y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. **CERTIFICO.**

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

## ACUERDO DE CARTAGENA

### PROCESO 89-IP-2004

**Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que corresponde a la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: ODU'S. Actor: JORGE EDUARDO HOYOS. Proceso Interno N° 7247**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, en San Francisco de Quito, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

#### VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de su Consejero Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, relativa a los artículos 134, 136 literal a) y 278 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del proceso interno N° 7247.

El auto de 25 de agosto del 2004, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que se detallan a continuación:

#### 1. Partes en el proceso interno

Demandante es el señor JORGE EDUARDO HOYOS y demandada es la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia. Interviene como tercero interesado el señor ORLANDO DUQUE URIBE.

#### 2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio N° 1135 de 27 de julio del 2004, complementados con los documentos incluidos en anexos, que demuestran:

En la página Web de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en la contestación a la demanda por parte de esta institución, se pudo constatar que el 5 de septiembre

del 2000, el señor Orlando Duque Uribe solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro como marca del signo ODU'S (mixto) para distinguir productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. (*Clasificación Internacional de Niza. Clase 25: Vestidos, calzados, sombrerería*). El extracto de la solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 497 de 7 de noviembre del 2000 y no se presentaron observaciones por parte de terceros.

El señor Jorge Eduardo Hoyos indica ser titular del registro de la marca OPUS para distinguir productos de la clase 25.

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución N° 10265 de 30 de marzo del 2001, por medio de la cual concedió el registro del signo solicitado ODU'S (mixto).

### 3. Fundamento Jurídico de la demanda

El actor manifiesta que se violó el artículo 134 de la Decisión 486 por falta de aplicación, por cuanto *"la marca ODU'S, no cumple con el requisito de distintividad, exigido por la norma comunitaria para que sea procedente su registro ... En este sentido la marca goza de distintividad cuando es novedosa en relación con determinados productos y servicios, y cuando en relación con los mismos no constituye un signo genérico o descriptivo"*.

Igualmente, sostiene que se violó el literal a) del artículo 136 de la misma Decisión, toda vez que la marca ODU'S *"... es susceptible de producir confusión con la marca OPUS, previamente registrada ... para distinguir productos de la clase 25"*. Indica que *"dentro de la marca solicitada para registro, el elemento predominante es el denominativo ... Por otra parte el aspecto predominante de la marca previamente registrada, es igualmente, el denominativo"*. En la comparación gráfica y fonética dice que se *"... presentan todos los elementos que el Tribunal señala como factores de confusión: Coincidencia en la raíz de las palabras, coincidencia en el número de sílabas, coincidencia en la sílaba tónica que es en últimas la que retiene el consumidor y determina la existencia de la confusión, coincidencia en la ubicación y número de las vocales"*.

Finalmente, sobre *"el artículo 278 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 5 (sic) del tratado (sic) que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena"* dice que se violaron estas normas *"... por cuanto la División de Signos distintivos no interpretó ni aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Decisión 486 sobre registro de marcas"*.

### 4. Fundamentos Jurídicos de la Contestación a la demanda:

La Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda dice:

No se tenga en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la demandante por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento de derecho para que prosperen.

Que con la expedición de la Resolución N° 10265 expedida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio *"no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (sic) ...", al conceder "... el registro de la marca ODU'S para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la nomenclatura vigente, solicitada por el señor Orlando Duque Uribe"*. Y que resulta *"... claro e inequívoco (sic) que la Decisión 486 como ordenamiento legal vigente en materia de Propiedad Industrial es aplicable v;lida (sic) y legalmente con respecto al asunto que nos ocupa, constituyéndose en el régimen legal que debka (sic) adoptarse por la Oficina Nacional Competente en materia de marcas"*.

Al citar el artículo 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 y basándose en jurisprudencia de este Tribunal, dice que *"De la comparación entre las expresiones ODU'S y OPUS, si bien comparten algunas letras, es necesario considerar que, la expresión ODU'S, es una marca mixta donde el conjunto marcario es absolutamente distintivo y adicionalmente la expresión que lo acompaña jeans le otorga rasgos suficientes de distintividad que permiten coexistir en el mercado sin otorgar (sic) riesgo de confusión entre los consumidores o riesgo de asociación con otras empresas. Adicionalmente la expresión ODU'S está acompañada por un conjunto de líneas (sic) de colores determinados y la sombra de un ojo humano sobre el cual se ubicada (sic) la palabra ODU'S, que también incluye una forma de letra especial que la hacen ser distintiva frente a otros signos marcarios ..."*.

Finalmente dice que *"... los actos administrativos acusados ... no son nulos, se ajustan a pleno derecho a las disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violentan normas de carácter (sic) superior como lo aduce la parte demandante"*.

El tercero interesado contesta la demanda diciendo que es un error indicar que hubo violación al artículo 134 de la Decisión 486, toda vez que *"... la marca ODU'S (mixta) ... presenta características especiales y caprichosas que la hacen suficientemente distintiva y novedosa y por lo tanto, su registro es perfectamente procedente"*. Y que se puede afirmar que *"... la marca de mi representada no es semejantemente confundible con la marca del demandante, sino por el contrario, goza de suficiente distintividad para ser susceptible de registro, pues en ningún momento inducirá al consumidor a incurrir en error alguno"*.

Sostiene que no existió violación del artículo 136 de la misma Decisión 486 ya que la marca ODU'S *"... está compuesta por elementos ortográficos y gráficos muy diferentes a los elementos que compone la marca del demandante, que permiten diferenciarlos a simple vista. En consecuencia, ambos signos podrán coexistir en el mercado sin crearle riesgo de confusión alguno al consumidor que lo pueda inducir a error, como hasta ahora ha sucedido"*.

Indica que *"... se realizó una primera comparación de las marcas enfrentadas como si la marca OPUS fuera una marca MIXTA, y no una marca NOMINATIVA, como realmente se encuentra registrada ... el demandante no puede alegar derechos (sic) exclusivo alguno sobre la etiqueta de la marca OPUS, pues esta no se encuentra registrada"*.

Sostiene que además se debe tener en cuenta que "... la marca de mi representado se deriva de su nombre ORLANDO DUQUE URIBE "ODU", en tanto que la marca del demandante OPUS, de conformidad con el Diccionario el Pequeño Larousse Ilustrado, OPUS se deriva del latín OPUS 'obra', término que seguido de un número sirve para situar un fragmento musical en la producción de un compositor ... por lo tanto, tampoco existe semejanza conceptual alguna sobre las marcas en cuestión ... y por lo tanto no se creará riesgo de confusión alguno al consumidor que lo pueda inducir a error alguno".

Finalmente, sobre la "Violación al Artículo 278 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (sic) en concordancia con el artículo 5 (sic) del tratado (sic) que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", indica que "... en ningún momento la División de Signos Distintivos violó estas normas, sino por el contrario dio una correcta aplicación de la Decisión 486 ...".

#### CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en los artículos 134, 136 literal a) y 278 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que teniendo en cuenta que la solicitud de registro como marca del signo ODU'S (mixto) fue presentada el 5 de septiembre del 2000, es decir en vigencia de la Decisión 344, es esta norma la que debe aplicarse al caso concreto, en consecuencia en ejercicio de lo facultado por los artículos 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto, se interpretarán de oficio los artículos 81, y 83 literal a) de la Decisión 344 y no así las normas contenidas en los artículos 134, 136 literal a) y 278 de la Decisión 486.

#### Decisión 344

**"Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

**"Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca puede inducir al público a error;

(...)"

#### I. Aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas originadas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior, como en materia procedimental.

Por lo que, la norma sustantiva que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- respecto de la resolución interna que exprese la determinación de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustantiva del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario.

Al respecto el Tribunal ha señalado que: "si la norma sustantiva, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso". (Proceso 38-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre del 2002, marca: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PEPAC).

La nueva normativa en lo que concierne a la parte procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia, tanto a los procedimientos por iniciarse como a los que están en curso. En este último caso, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

Apoyándose en la doctrina, el Tribunal ha manifestado que "La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica" (Pérez Luño, Antonio-Enrique: "Seguridad Jurídica". En "El derecho y la justicia". Editorial Trotta S.A. Madrid. 2000. pp. 204 y 206). Por ello, "En general y siempre que no operen otros principios especiales relativos

*a la aplicación de las normas jurídicas, el efecto que produce un acto derogatorio es que la norma derogada deberá ser aplicada en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, pero no a la resolución de nuevos casos ... el efecto normal de la derogación consiste en la limitación temporal de la aplicabilidad de las normas jurídicas, de forma que las normas derogadas seguirán siendo aplicables a las relaciones jurídicas que surgieron cuando la norma estaba en vigor... (Aguiló Reglá, Josep: "Derogación". ob.cit., p. 486)". (Proceso 74-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 995 del 9 de octubre del 2003, marca: A+GRAFICA).*

En el caso de autos, la solicitud de registro de la marca ODU'S mixta se presentó durante la vigencia de la Decisión 344, por lo que, corresponde a la autoridad nacional competente establecer, de acuerdo a las consideraciones anteriores, la norma aplicable al caso concreto.

## II. La marca y los requisitos para su registro

Con base en el concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

**La perceptibilidad**, es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos.

Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

**La distintividad**, es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *"El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades"*. (Otamendi, Jorge. "Derecho de Marcas". LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *"El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros"*. (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio del 2000, marca: LOS ALPES).

**La susceptibilidad de representación gráfica**, es la aptitud que tiene un signo de ser descrito en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor. Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene: *"La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados"*. (Alemán, Marco Matías, "Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios", Top Management, Bogotá, p. 77).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si la marca ODU'S (mixta) reúne los requisitos de perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica, y si además no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

## III. Marcas denominativas, gráficas y mixtas

El Tribunal considera necesario examinar lo concerniente a las marcas denominativas, gráficas y mixtas, puesto que tienen relación directa con el caso concreto.

Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un

conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca ciertas cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar.

Las marcas gráficas llamadas también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están expresadas. La jurisprudencia del Tribunal ha precisado que dentro del señalado tipo de marcas se encuentran las puramente gráficas, que evocan en el consumidor únicamente la imagen del signo y que se representan a través de un conjunto de líneas, dibujos, colores, etc.; y las figurativas, que evocan en el consumidor un concepto concreto, el nombre que representa este concepto y que es también el nombre con el que se solicita el producto o servicio que va a distinguir. (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, *“en el análisis ... hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que ... suscita en el consumidor... debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores”* (Fernández-Novoa, Carlos, “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, p. 237 a 239).

El Tribunal ha reiterado: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto.”* (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. mixta).

La jurisprudencia también dice: *“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”*. (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 821 del 1 de agosto del 2002, diseño industrial: BURBUJA videos 2000).

Estos criterios deberán ser tomados en consideración a tiempo de proceder al cotejo, en el presente caso, entre la marca ODU’S (mixta) y la marca OPUS previamente registrada.

#### **IV. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, riesgo de confusión, similitudes, reglas para efectuar el cotejo marcario**

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83 de la Decisión 344 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros al prohibir que se registren como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

El Tribunal ha sostenido que *“La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de claridad para poder elegir un bien de otro, a la que puedan ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo”*. (Proceso 85-IP-2004, aprobado el 1 de septiembre del 2004, marca: DIUSED JEANS).

Para establecer la existencia del riesgo de confusión será necesario determinar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común. (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril del 2003, marca: CHILIS y diseño).

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada uno de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos. (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero del 2003, marca: CHIP’S).

El Tribunal ha diferenciado entre: *“la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos*

*comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos".* (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

Es importante señalar que la comparación entre los signos, deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno. En esta labor, como dice el Tribunal: *"La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cual es la impresión general que el mismo deja en el consumidor en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro..."*. (Proceso 48-IP-2004, aprobado el nueve de junio del 2004, marca: EAU DE SOLEIL DE EBEL citando a los procesos 18-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 340 de 13 de mayo de 1998, marca US TOP).

En este contexto el Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión, toda vez que entre los signos en proceso de comparación puede existir identidad o similitud así como también entre los productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien la determinará, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de la semejanza.

En lo que respecta a los ámbitos de la confusión el Tribunal ha sentado los siguientes criterios: *"El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tiene en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica"*. (Proceso 48-IP-2004, ya mencionado, citando al Proceso 13-IP-97, publicado en la G.O.A.C. N° 329 de 9 de marzo de 1998, marca: DERMALEX).

La jurisprudencia de este Organismo Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud:

**La similitud ortográfica** emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, donde la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

**La similitud fonética** se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

**La similitud ideológica** se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

#### **Reglas para efectuar el cotejo marcario**

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por los tratadistas Carlos Fernández-Novoa y Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que *"debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes"* (Fernández-Novoa, Carlos, Ob. Cit. p. 215).
2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que éste último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto marcario.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio", Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

En el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre ODU'S (mixta) y OPUS es ideológica, ortográfica o fonética, así como relacionarlos con los productos o servicios que amparan.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD ANDINA**

**CONCLUYE**

**PRIMERO:** De acuerdo con el principio de irretroactividad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos.

La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para determinar si se cumplieron los requisitos de registrabilidad y resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo.

La norma comunitaria en materia procesal se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a los trámites en curso o por iniciarse. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a los trámites procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a los ya cumplidos.

**SEGUNDO:** Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, previstos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial y no debe estar incurrido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión 344.

**TERCERO:** En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Sin embargo al efectuar el cotejo de las marcas, se debe identificar cuál de sus elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

**CUARTO:** No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

**QUINTO:** Corresponde a la Administración y, en su caso, al Juzgador, alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 7247 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y artículo 127 de su Estatuto, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del mismo.

**NOTIFIQUESE** y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
ANDINA.-** *La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría.*  
**CERTIFICO.**

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO 98-IP-2004**

**Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal  
a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de  
Cartagena, realizada con base en solicitud del Consejo de  
Estado de la República de Colombia, Sala de lo  
Contencioso Administrativo, Sección Primera.  
Interpretación, de oficio, de la Disposición Transitoria**

**Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. ACTOR: MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA. Marca: "MOTORKOTE 100" (mixta). Proceso interno N° 2002-00024 (7664).**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, Quito a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero, doctor Camilo Arciniegas Andrade.

**VISTOS:**

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 26 de agosto del presente año, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 8 de septiembre del 2004.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1 Partes**

Actúa como demandante la firma MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

Se considera como terceros interesados en el proceso, a la sociedad AMERICAN FRICTION LUBE LTDA. y a la firma DOW CORNING CORPORATION.

**1.2 Actos demandados**

La interpretación se plantea en razón de que la sociedad MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA, mediante apoderado, solicita que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por la mencionada Superintendencia de Industria y Comercio:

- N° 09964 de 28 de abril del 2000, emitida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la aludida Dependencia quien, al aceptar las observaciones formuladas por la sociedad AMERICAN FRICTION LUBE LTDA., con fundamento en la marca de su propiedad, SUPERKOTE 2000, que ampara productos de la clase 4ta. de la Clasificación Internacional de Niza y, por la sociedad DOW CORNING CORPORATION, con fundamento en la marca también de su propiedad, MOLYKOTE, que distingue productos de la misma clase, negó el registro como marca para la denominación "MOTORKOTE 100" (mixta), solicitado por la sociedad MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA. para amparar productos, igualmente, de la Clase Internacional 4.
- N° 27992 de 31 de octubre del 2000, por medio de la cual la Jefe de la División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la resolución anterior.

- N° 11992 de 30 de marzo del 2001, emitida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la misma Dependencia, quien resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando, así mismo, lo decidido en la Resolución inicial N° 09964.

Solicita adicionalmente la actora, que como restablecimiento del derecho de MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA., se ordene a la mencionada Superintendencia, que conceda el registro de la marca solicitada.

**1.3 Hechos relevantes**

Del expediente remitido por el Consejo de Estado compareciente, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

**a) Los hechos**

- El 22 de febrero de 1999, la sociedad MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA., presentó solicitud para obtener registro de la denominación "MOTORKOTE 100" (mixta), como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza.<sup>1</sup>
- El 26 de mayo del mismo año, fue publicado el extracto de esa solicitud en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 478.
- La sociedad AMERICAN FRICTION LUBE LTDA. formuló observación a dicha solicitud, con fundamento en la marca de su propiedad SUPERKOTE 2000, que ampara productos de la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza. Adicionalmente presentó observación al registro, la firma DOW CORNING CORPORATION, como titular de la marca MOLYKOTE que amparan también productos de la clase 4.
- El 28 de abril del 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 09964, por medio de la cual declaró fundadas las observaciones presentadas por AMERICAN FRICTION LUBE LTDA y DOW CORNING CORPORATION y, negó el registro para la marca "MOTORKOTE 100" (mixta).
- La sociedad MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución N° 09964.
- El 31 de octubre del 2000, la Jefe de la División de Signos Distintivos de la aludida Superintendencia, resolvió el recurso de reposición mediante Resolución N° 27992, por la cual confirmó la resolución inicial y, concedió el correspondiente recurso de apelación.
- El 30 de marzo del 2001, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la misma Dependencia, al resolver dicho recurso por medio de Resolución N° 11992, confirmó, así mismo, lo decidido en la Resolución N° 09964.

<sup>1</sup> **Clase 4.-** Aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias de alumbrado; bujías, mechas.

**b) Escrito de demanda**

La sociedad MOTORKOTE DE COLOMBIA LTDA. manifiesta, como fuera ya dicho, que presentó solicitud para el registro de la denominación "MOTORKOTE 100" (mixta), como marca destinada a amparar productos comprendidos en la clase internacional N° 4, respecto de la cual, las firmas DOW CORNING CORPORATION y AMERICAN FRICTION LUBE LTDA. Presentaron observaciones al registro. Expresa que la mencionada Superintendencia declaró con fundamento aquéllas, mediante Resolución N° 09964 de 28 de abril del 2000 y, negó el registro solicitado.

Argumenta la violación del artículo 136 literal a) de la Decisión 486, al considerar que "...no se está frente a expresiones idénticas ni similares, teniendo en cuenta que la desinencia KOTE es de común utilización para identificar productos de la clase 4ª internacional, como lo demuestran las marcas registradas Mobil-Kote®, MultiKote®, LubriKote®, OmniKote®, SuperKote®, ProKote® y MolyKote®".

Plantea que "...el examen de registrabilidad debió efectuarse teniendo en cuenta que del cotejo de las marcas debía suprimirse el elemento común a éstas, debiéndose hacerse sobre los elementos distintivos de las mismas, para concluir que no existe (sic) entre las expresiones desde los aspectos fonético, visual y conceptual, como se estimó en las resoluciones demandadas".

Sostiene que "...la expresión Motorkote 100 es susceptible de apropiación y de registro, porque tratándose de denominaciones compuestas o complejas como en este caso, si bien cada uno de sus elementos puede tener significado o carácter genérico, al analizar el signo en su integridad, sin desmembraciones o mutilaciones de carácter ortográfico o por sílabas, ese carácter genérico desaparece y el conjunto formado por ellas puede ser registrado".

En apoyo de sus argumentos, refiere jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 4-IP-88, 4-IP-91, 2-IP-94, 4-IP-95, 41-IP- 2000 y 98-IP-2000.

Acusa, por otro lado, la violación del artículo 134 de la Decisión 486, expresando que la norma señala que "...como requisito para que una marca proceda a registro, (sic) que el signo tenga capacidad para distinguir los productos o servicios en el mercado", desarrollando argumentos acerca de la violación de este artículo, con apoyo en jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 9-IP-94 y 22-IP-96.

Expresa que "...conforme a la jurisprudencia, MOTORKOTE tiene aptitud distintiva suficiente y la Superintendencia no cumplió con su deber de aplicar las normas en estricto sentido, valiéndose de los principios, criterios y reglas técnicas que se han instituido para el cumplimiento de esa función".

Concluye en que la Superintendencia de Industria y Comercio "...advirtió un supuesto riesgo, justamente por desestimar el hecho de que la expresión Kote es de común utilización. Las anteriores consideraciones son concluyentes en el sentido de que en el presente caso no hay riesgo de confusión lo que hace que las resoluciones que motivaron esta acción sean declaradas nulas".

**c) Contestaciones a la demanda**

**La Superintendencia de Industria y Comercio**, en su contestación a la demanda, se opone a las pretensiones de la demanda. Sostiene la legalidad de los actos administrativos acusados, ya que "...no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (sic)".

Expresa, además, que en sus actuaciones "...se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaría, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa."

Refiere antecedentes basados en jurisprudencia sentada por este Tribunal en los procesos 14- IP-98, 2-IP-95 y 7-IP-95, relativos a los requisitos que debe cumplir un signo para ser considerado como marca.

Realiza un análisis jurídico sobre la irregistrabilidad de una marca basándose en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344, concordante con el artículo 136 literal a) de la Decisión 486.

Asevera que "...efectuado el examen sucesivo y comparativo de las marcas 'MOTORKOTE 100' frente a 'SUPERKOTE 2000' y 'MOLYKOTE' para distinguir los productos comprendidos en la clase 4, se concluye en forma evidente que éstas son semejantes entre sí, en los aspectos gráfico, ortográfico y fonético, habida cuenta que la marca cuyo registro se solicita reproduce parte de las marcas observantes, lo cual conllevaría a error a los consumidores en cuanto a los productos como tal, y en cuanto a su origen empresarial, generándose una confusión directa e indirecta".

Sostiene, por otra parte, que "...los nombres y enseñas comerciales MOTORKOTE DE COLOMBIA, depositados ante esta Entidad no constituyen presupuesto legal para acceder al registro de una marca que resulte confundible con la marca solicitada, e igualmente el registro de la marcas (sic) 'PROKOTE' registrada a favor de la parte demandante."

**La sociedad DOW CORNING CORPORATION**, considerada como uno de los terceros interesados en el proceso, da contestación a la demanda por medio de apoderado, manifestando que se opone a las pretensiones de nulidad de la demandante.

Sostiene que "la expresión KOTE no es de uso común, pues no resulta válido alegar que una expresión es de uso común porque existan marcas registradas a nombre de cuatro titulares distintos, cuando la doctrina señala que se requieren por lo menos seis registros pertenecientes a distintos titulares para que pueda hablarse de uso común. En el presente caso sólo existen cuatro titulares distintos, lo que hace evidente que la expresión KOTE no sea de uso común en la clase cuarta internacional".

Expresa, además, que "...la marca MOTORKOTE 100 es similarmente confundible con la marca MOLYKOTE. El elemento predominante en la marca MOTORKOTE 100 + GRAFICA es su parte nominativa. La parte gráfica de la marca es una etiqueta común y corriente que no causa ninguna impresión importante en la mente del consumidor".

Manifiesta, finalmente, que "...la expresión MOTORKOTE no es distintiva para aceites y lubricantes, pues está conformada por una partícula de uso común y es descriptiva lo que hace que no pueda cumplir con la razón de ser de una marca: ser apta para distinguir los productos o servicios en el comercio".

La sociedad AMERICAN FRICTION LUBE LTDA., considerada como otro de los terceros interesados en esta causa no ha dado contestación a la demanda.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

**CONSIDERANDO:**

**1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La interpretación prejudicial ha sido estructurada con base en el artículo 125 del estatuto de este Tribunal, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se presenta un informe sucinto de los hechos considerados relevantes para dicha interpretación, se determina la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de esa Comunidad, siempre que la solicitud provenga de un juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

**2. CONSIDERACIONES PREVIAS**

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha solicitado, por medio de oficio N° 0678 de 7 de mayo del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no obstante, este Tribunal determina que no procede atender el requerimiento formulado, en los términos planteados, por haberse constatado que la solicitud referente al registro de la marca MOTORKOTE 100 (mixta) ha sido presentada el 22 de febrero de 1999, esto es, en vigencia plena de la Decisión 344 y no, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En consecuencia, procede el Tribunal a realizar la interpretación del artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por cierto concordante con el solicitado artículo 134 de la Decisión 486 y, del artículo 83 literal a) también de la Decisión 344, concordante con el artículo 135 literal a) también de la Decisión 486. Adicionalmente, considera necesario llevar a cabo la interpretación, de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, todo al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Organo Jurisdiccional.

**3. NORMAS A SER INTERPRETADAS**

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

**DECISION 344**

**“Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

(...)

**“Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;”

**DECISION 486**

**“Disposición Transitoria Primera:** “Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se registrará por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento, salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta decisión.

“En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

“Para el caso de los procedimientos en trámite, la presente Decisión registrará en las etapas que aún no se hubieren cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

**4. TRANSITO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA**

Conforme ha sido expuesto en las consideraciones previas realizadas en torno de esta interpretación prejudicial, este Organo Comunitario ha determinado la improcedencia de la interpretación pedida de los artículos 134 y 136 literal a) de la Decisión 486.

Lo manifestado resulta no sólo de la aplicación de los principios generales del derecho sobre tránsito legislativo sino, además, de los términos de la Disposición Transitoria Primera del Régimen Común de Propiedad Industrial establecido por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, subrogatoria de la 344, con apoyo en los cuales se determina que, en materia de derecho sustancial, el aplicable en el período de transición está constituido por las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, en este caso, la Decisión 344.

Al respecto el Tribunal ha señalado que:

“...si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso”.<sup>2</sup>

## 5. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

### a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

### b) Distintividad

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

### c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

## 6. CLASES DE MARCAS

La doctrina reconoce algunas clases de marcas, entre ellas, las DENOMINATIVAS, las GRAFICAS y las MIXTAS, en correspondencia a la estructura del signo.

La MARCA DENOMINATIVA, llamada también nominal o verbal, utiliza un elemento acústico o fonético y está formada por una o varias letras que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no poseer significado conceptual.

Dentro de éstas subsisten dos subgrupos: las que tienen connotación conceptual como las marcas sugestivas y las arbitrarias y, las que no tienen esa connotación como las denominadas marcas caprichosas o de fantasía, que son aquellas que nacen del acuñaamiento o conjunción de palabras con el propósito de emplearlas como marcas.

La MARCA MIXTA está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes).

Esta clase de marca es una combinación o conjunto de signos acústicos y visuales. En este tipo de signos -indica la doctrina- siempre habrá de encontrarse un elemento principal o característico y un elemento secundario, según predominen a primera vista los elementos gráficos o los denominativos.

En estas marcas el elemento denominativo es, como norma general, el más relevante, aunque sin descartar que en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico, como ha sido sostenido por la doctrina, cuando por ejemplo se manifiesta que ésta:

“se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos”.<sup>3</sup>

### Comparación entre signos denominativos y mixtos

Al realizar la comparación entre marcas denominativa y mixta, se determina que si en la marca predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial.

<sup>2</sup> **Proceso 38-IP-2002**, publicado en la G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre del 2002, marca: PREPAC OIL., SISTEMA PREPAC Y PEPAC. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

<sup>3</sup> **Proceso 4-IP-88**, sentencia de 9 de diciembre de 1988, G.O.A.C. N° 39 de 24 de enero de 1989, marca: “DEVICE (etiqueta)”. **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

Resulta indispensable que, a los fines de que no se produzca riesgo de confusión, la autoridad competente examine detenidamente si las palabras que componen la denominación solicitada para registro, dan a la misma suficiente distintividad como para que pueda ser registrada como marca.

## 7. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

### La identidad y la semejanza

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 83 objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.<sup>4</sup>

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el Organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

### Signos con prefijos y sufijos de uso común

La doctrina reconoce, como se ha dicho ya, algunas clases de marcas, principalmente, las denominativas, las gráficas y las mixtas, en correspondencia a la estructura del signo.

Respecto a los signos denominativos que están estructurados por prefijos, raíces, desinencias o sufijos que hayan pasado al uso común, este Tribunal ha sostenido que:

“...estas locuciones carecen de aptitud distintiva por haberse hecho genéricas y, en consecuencia, inapropiables; que, en efecto, nadie puede acaparar una

raíz genérica, por lo que se deberá tolerar que otras marcas la incluyan, exigiendo siempre -la Autoridad encargada del examen de registrabilidad- que las desinencias u otros componentes del conjunto marcario lo distinguan suficientemente, a fin de evitar cualquier riesgo de confusión; y que no cabría que una persona, propietaria de una marca contentiva de un prefijo de uso común, fundamente en este único hecho sus observaciones al registro de otro signo como marca.

“Sobre este particular, la doctrina (OTAMENDI, Jorge: “*Derecho de Marcas*”, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, pp. 183 y ss.) ha señalado lo siguiente:

*“Existe una tendencia generalizada a incluir en las marcas radicales o terminaciones, y hasta dibujos, que de alguna manera evoquen características del producto que van a distinguir. También es común que distintos fabricantes elijan una misma radical o una misma terminación porque simplemente hace más atractiva su marca. Aquéllas por ser evocativas, y éstas cuando su uso es generalizado, hacen de dichas partículas elementos de uso común”.*

*“No hay reglas establecidas respecto de la cantidad de marcas registradas que deben incluir una partícula, para que ésta sea considerada de uso común. Aunque así se la ha calificado por estar incluida en seis registros de distintos titulares. Digo de distintos titulares porque si esas marcas pertenecen a uno o a unos pocos, no habría ese uso generalizado .... se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente ...”.*

Por ello, el Tribunal ha decidido que la distintividad, en las marcas que contienen prefijos de uso común, deberá fundamentarse en las desinencias o sufijos que los acompañen.”<sup>5</sup>

Consecuentemente, la Autoridad Nacional Competente deberá analizar la estructura del signo en controversia y establecer, tomando en cuenta la naturaleza de sus elementos, si su configuración en conjunto tiene distintividad suficiente para obtener el registro.

### Reglas para realizar el Cotejo Marcario

Este Tribunal ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo de marcas:

“Regla 1 .- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

<sup>4</sup> **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594, de 21 de agosto del 2000, marca: “**CAMPO VERDE**”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

<sup>5</sup> **Proceso 77-IP-2001**, sentencia de 13 de marzo del 2002, Marca: “**CHOCOVITOS**”. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”<sup>6</sup>.

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.<sup>7</sup>

Con base en estos fundamentos,

#### EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

#### CONCLUYE:

1. De conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, el Tribunal considera que en materia de Propiedad Industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario relativas al derecho sustancial, que se encontraren vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de registro, son las aplicables en el período de transición de la normatividad andina.

2. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada Decisión.

3. En la comparación que incluya a una marca mixta, debe tenerse presente cual es el elemento que prevalece o predomina sobre el otro, es decir, encontrar la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor.

Por regla general, en los signos mixtos predomina el elemento denominativo, que es la expresión de la palabra como medio idóneo para requerir el producto o el servicio deseados; exigiéndose que en tales casos, no se presente confusión al ser realizado el cotejo marcario, como condición que posibilita la coexistencia de los signos en el mercado.

4. No son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 83, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.
5. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de equívoco en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.
6. En los signos denominativos cuya composición contenga prefijos de uso común, los cuales son inapropiables, la aptitud suficientemente distintiva del signo dependerá de sus desinencias o sufijos.
7. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 2002-00024 (7664), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad

<sup>6</sup> BREUER MORENO, Pedro C. *Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio*, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

<sup>7</sup> *Proceso 46-IP-2000*, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Andina, aprobado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. **CERTIFICO.**

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

---

## ACUERDO DE CARTAGENA

### PROCESO 104-IP-2004

**Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 82 literales d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Interpretación, de oficio, de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. ACTOR: SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. Marca: "MUEBLES & ACCESORIOS" (mixta). Proceso interno N° 2001-00272 (7336).**

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,** Quito a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala

de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejera, doctora Olga Inés Navarrete Barrero.

### VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 30 de agosto del presente año, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 8 de septiembre del 2004.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1 Partes

Actúa como demandante la firma SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia.

#### 1.2 Actos demandados

La interpretación se plantea en razón de que la SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA., mediante apoderado, solicita que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia:

- N° 05118 de 14 de marzo del 2000, emitida por la Jefe de la División de Signos Distintivos de la aludida Dependencia, quien negó el registro como marca para la denominación "MUEBLES & ACCESORIOS" (mixta), solicitado por la firma SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. para amparar servicios de la Clase Internacional 42, con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 82 literal d) de la Decisión 344.
- N° 17869 de 31 de julio del 2000, por medio de la cual la Jefe de la División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la Resolución anterior.
- N° 006101 de 27 de febrero del 2001, emitida por el Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la misma Dependencia, quien resolvió el recurso de apelación planteado y, confirmó también lo decidido en la Resolución inicial N° 05118, declarando además agotada la vía gubernativa.

Solicita adicionalmente la actora, que como restablecimiento del derecho de la SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA., se ordene a la mencionada Superintendencia, que conceda el registro de la marca solicitada.

#### 1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el Consejo de Estado compareciente, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

**a) Los hechos**

- El 31 de mayo de 1999, la SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. presentó solicitud para obtener registro de la denominación “MUEBLES & ACCESORIOS” (mixta), como marca destinada a amparar servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza.<sup>1</sup>
- El extracto de esa solicitud fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 484, sin que hayan sido formuladas observaciones.
- El 14 de marzo del 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia emitió la Resolución N° 05118, por medio de la cual negó el registro solicitado, con fundamento en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 82 literal d) de la Decisión 344.
- La SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra de la resolución emitida.
- El 31 de julio también del 2000, la Jefe de la División de Signos Distintivos de la mencionada Superintendencia, resolvió el recurso de reposición interpuesto, mediante Resolución N° 17869, por la cual confirmó la resolución inicial y, concedió el recurso de apelación interpuesto.
- El 27 de febrero del 2001, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la misma Dependencia, al resolver el recurso de apelación por medio de Resolución N° 006101, confirmó también lo decidido en la Resolución inicial N° 05118.

**b) Escrito de demanda**

La SOCIEDAD MUEBLES & ACCESORIOS LTDA. Manifiesta, que presentó solicitud para el registro de la denominación “MUEBLES & ACCESORIOS (mixta)”, como marca destinada a amparar servicios comprendidos en la clase internacional N° 42, respecto de la cual no fueron presentadas observaciones. La mencionada Superintendencia negó el registro solicitado apoyándose en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Expresa que con estas actuaciones se violaron los artículos 81 y 82 literal d) de la referida Decisión, transcribiendo el texto de dichas normas y sosteniendo su indebida aplicación.

Argumenta que “...el signo mixto MUEBLES Y (sic) ACCESORIOS es perfectamente distinguible de otras marcas”, expresando seguidamente que “...la clase 42 de la clasificación internacional de Niza comprende ‘servicios de alojamiento, de restaurante, cuidados médicos, servicios jurídicos, programación de ordenadores o servicios que no puedan ser clasificados en otra clase’ y no muebles y accesorios, productos que marcados con el signo mixto MUEBLES Y ACCESORIOS perfectamente permiten al consumidor distinguir los que produce o comercializa su sociedad de las demás.”

Acusa, por otro lado, la violación del artículo 135 literales e), f) y g) de la Decisión 486, concordante con el artículo 82 literales d) y e) de la Decisión 344, al considerar que no se aplicaron dichas normas, pues “...si lo hubiese hecho, habría advertido que al concordar sistemáticamente estos literales con las normas que de manera enunciativa señalan, que para que un signo se pueda registrar como marca debe ser suficientemente distintivo, no prohíben indiscriminadamente el registro de todas las denominaciones gramaticalmente genéricas, como equivocadamente lo entendió la Superintendencia...”.

Concluye señalando, en lo principal, que “...aún cuando su marca en su sentir goza de suficiente distintividad, en esta disposición se establece que se puede registrar como marca, un signo que carezca de distintividad cuando quien la ostenta, ha estado usando la misma por un determinado tiempo.”

**c) Contestación a la demanda**

**La Superintendencia de Industria y Comercio**, en su contestación a la demanda, solicita que no sean tomadas en cuenta las pretensiones y condenas peticionadas por la actora en contra de la Nación, por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento legal para que prosperen.

Sostiene la legalidad de los actos administrativos acusados, ya que “...no se ha incurrido en violación de normas contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”.

Expresa, además, que en sus actuaciones se ajustó plenamente al trámite administrativo en materia marcaría, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Alude antecedentes jurisprudenciales sentados por este Tribunal en los procesos 1-IP-87, 27-IP-95, 15-IP-96 y, 14-IP-98, relativos a los requisitos que debe cumplir un signo para ser considerado como marca y, finalmente, manifiesta que el signo solicitado no es suficientemente distintivo puesto que “...la expresión MUEBLES & ACCESORIOS solicitada, es una descripción de productos que cotidianamente se comercializan en el mercado y por lo mismo una forma genérica de ofrecerlos y demandarlos; en este sentido se solicita registrar como marca una expresión descriptiva y muy relacionada con las mercancías que pretenden proteger, lo que la hace carecer de fuerza distintiva suficiente que le permita poder ser registrada como signo distintivo.”

En esta causa no han sido determinados terceros interesados.

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

<sup>1</sup> **Clase 42.-** Restauración (alimentación); alojamiento temporal; cuidados médicos, de higiene y de belleza; servicios veterinarios y de agricultura; servicios jurídicos; investigación científica e industrial; programación de ordenadores; servicios que no puedan ser clasificados en otras clases.

**CONSIDERANDO:**

**1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La interpretación prejudicial ha sido estructurada con base en el artículo 125 del estatuto de este Tribunal, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores; en efecto, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se determina la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta. Respecto al informe sucinto de los hechos considerados relevantes, cabe anotar que la Instancia consultante se ha limitado, como en otros varios casos observados ya por este Tribunal, a referir los argumentos formulados únicamente por la parte actora, soslayando aquellos expuestos en la contestación a la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de esa Comunidad, siempre que la solicitud provenga de un juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

**2. CONSIDERACIONES PREVIAS**

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha solicitado, por medio de oficio N° 1263 de 12 de agosto del 2004, como ha sido ya expuesto, la interpretación prejudicial de los artículos 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; 81 y 82 literales d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; no obstante, este Tribunal determina que procede atender el requerimiento formulado únicamente en lo relativo a la interpretación de los artículos precisados de la Decisión 344, por haberse constatado que la solicitud referente al registro de la marca MUEBLES & ACCESORIOS (mixta) ha sido presentada el 31 de mayo de 1999, esto es, en vigencia plena de la Decisión 344.

Estima conveniente, por otro lado, extender dicha interpretación, de oficio, a la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; todo, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Organismo Jurisdiccional.

**3. NORMAS A SER INTERPRETADAS**

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

**DECISION 344**

**“Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

**“Artículo 82.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

**“d)** Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse;”

**“e)** Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate;”

**DECISION 486**

**“Disposición Transitoria Primera:** “Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento, salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta decisión.

“En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta decisión.

“Para el caso de los procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubieren cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

**4. TRANSITO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA**

Conforme ha sido expuesto en las consideraciones previas realizadas en torno de esta interpretación prejudicial, este Organismo Comunitario ha determinado la improcedencia de la interpretación pedida del artículo 136 literal a) de la Decisión 486, por constatar que la solicitud de registro fue presentada en vigencia plena de la Decisión 344.

Lo manifestado resulta no sólo de la aplicación de los principios generales del derecho sobre tránsito legislativo sino, además, de los términos de la Disposición Transitoria Primera del Régimen Común de Propiedad Industrial establecido por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, subrogatoria de la 344, con apoyo en los cuales se determina que, en materia de derecho sustancial, el aplicable en el período de transición está constituido por las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, en este caso, la Decisión 344.

Al respecto el Tribunal ha señalado que:

“...si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran

cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso".<sup>2</sup>

## 5. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

### a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

### b) Distintividad

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

### c) Susceptibilidad de representación gráfica

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

## 6. CLASES DE MARCAS

La doctrina reconoce algunas clases de marcas, entre ellas, fundamentalmente, las DENOMINATIVAS, las

GRAFICAS y las MIXTAS, en correspondencia con la estructura del signo.

La MARCA MIXTA está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes).

Esta clase de marca es una combinación o conjunto de signos acústicos y visuales. En este tipo de signos -indica la doctrina- siempre habrá de encontrarse un elemento principal o característico y un elemento secundario, según predominen a primera vista los elementos gráficos o los denominativos.

En estas marcas el elemento denominativo es, como norma general, el más relevante, aunque sin descartar que en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico, como ha sido sostenido por la doctrina, cuando por ejemplo se manifiesta que ésta:

“se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos”.<sup>3</sup>

## 7. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina establece en el artículo 82 de la Decisión 344, ciertos impedimentos para que determinados signos sean registrados como marcas.

### a) Irregistrabilidad de signos descriptivos y genéricos

El literal d) del artículo 82 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al establecer la irregistrabilidad de los signos genéricos y de los descriptivos, está involucrando en esa excepción el registro, entre otros, de los distintivos que designen exclusivamente la calidad, la especie, la cantidad o, que comprendan características usuales del producto o del servicio a ser distinguidos por la marca.

### Signos Descriptivos

Con referencia a esta clase de signos el Tribunal ha señalado:

<sup>2</sup> **Proceso 38-IP-2002**, publicado en la G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre del 2002, marca: PREPAC OIL., SISTEMA PREPAC Y PEPAC. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

<sup>3</sup> **Proceso 4-IP-88**, sentencia de 9 de diciembre de 1988, G.O.A.C. N° 39 de 24 de enero de 1989, marca: “DEVICE (etiqueta)”. **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

“La naturaleza de signo descriptivo no es condición sine qua non para descalificar per se un signo descriptivo; para que exista la causal de irregistrabilidad a que hacen referencia las normas citadas, se requiere que el signo por registrar se refiera exactamente a la cualidad común y genérica de un producto”.<sup>4</sup>

La doctrina y también la jurisprudencia han reconocido, que los adjetivos calificativos suelen ser aceptados como marcas, siempre que no tengan una estrecha relación con los bienes o con los servicios que pretendan proteger o distinguir. En todo caso, cabe advertir que en la medida en que estos signos puedan servir de calificativos para distintos productos pertenecientes a diversas clases, se verá disminuida su capacidad distintiva, por ser factible su utilización en diversos productos.

Los signos descriptivos son, en consecuencia, aquellos que se refieren, entre otras características, a la cualidad que esencial o primordialmente señala el nombre del producto o del servicio de que se trate.

Respecto de esta clase de signos el Tribunal ha manifestado, adicionalmente:

“Los signos descriptivos, son aquellos que indican la naturaleza, función, cualidades, cantidad, destino, lugar de origen, características o informaciones de los productos a los cuales protege la marca, y el consumidor por medio de la denominación llega a conocer el producto o una de sus características esenciales. Al no identificar un producto de otro, el signo carece de fuerza distintiva suficiente.

“La doctrina sugiere como uno de los métodos para determinar si un signo es descriptivo, el formularse la pregunta de “cómo” es el producto que se pretende registrar, de tal manera que si la respuesta espontáneamente suministrada -por ejemplo por un consumidor medio- es igual a la de la designación de ese producto, habrá lugar a establecer la naturaleza descriptiva de la denominación” (Proceso 3-IP-95, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 189 de 15 de septiembre de 1995).

“Tanto en el caso de los signos genéricos como en los descriptivos para que rija la prohibición, debe existir una relación directa o conexión entre la denominación y el producto que distingue. Evade la prohibición el hecho de que la designación no tenga vinculación con el objeto en sí mismo y con sus características esenciales. Así, silla puede ser utilizada para vehículos pero no para muebles, por ser genérico de éstos; “frío” podría emplearse para caramelos pero no para hielo, por denotar la descripción esencial de éste.”<sup>5</sup>

### Signos genéricos

Con el objeto de definir esta clase de signos, los tratadistas han considerado que éstos están constituidos por una expresión, “...que originariamente designa o con posterioridad llega a designar el género de los productos o servicios al que pertenece, como una de sus especies, el producto o servicio que se pretende diferenciar a través de la denominación.”. Se ha dicho además:

“...una denominación es genérica precisamente porque es usual: La denominación que se utiliza usualmente para designar un producto o servicio, es la denominación que designa ese producto o servicio.

“... si se permitiese el registro de signos genéricos se otorgaría al titular un monopolio sobre ese género de productos”.<sup>6</sup>

También se ha manifestado a este respecto:

“Se trata, como su nombre lo indica, de designaciones que definen no directamente el objeto en causa, sino la categoría, la especie o el género, a los que pertenece ese objeto”.<sup>7</sup>

La denominación genérica es pues la expresión que hace referencia al producto o al servicio y que es usada por el público para designarlos; corresponde al vocabulario general, por lo que no se puede otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo a la utilización de esa palabra, ya que se crearía una posición de ventaja injusta frente a otros empresarios.

No se puede componer o conformar una marca con una denominación de uso general, porque se establecería una relación directa entre el nombre y el producto o el servicio que el distintivo ampare. Es preciso tomar en consideración, que la genericidad de un signo debe apreciarse en relación directa con los productos o con los servicios de que se trate, por cuanto una palabra no tiene el carácter de genérica por el solo hecho de serlo en sentido gramatical.

Una expresión genérica respecto de unos determinados productos, puede utilizarse en un sentido distinto a su significado propio o inicial, de modo que el resultado sea novedoso y distintivo al ser empleado para distinguir determinados productos o servicios que no tengan relación directa con la expresión que se utiliza.

Es importante mencionar, que desde el punto de vista marcario, un término es genérico cuando es necesario utilizarlo en alguna forma para identificar el producto o el servicio que se desea proteger, o cuando por sí solo pueda servir para distinguirlo.

La marca denominativa conformada por uno o más vocablos genéricos, tiene la posibilidad de ser registrada siempre que constituya un conjunto marcario suficientemente distintivo;

<sup>4</sup> **Proceso N° 7-IP-95.** Sentencia de 7 de agosto de 1995. Caso “**COMODISIMOS**”. En G.O.A.C. N° 189, de 15 de septiembre de 1995. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

<sup>5</sup> **Proceso 22-IP-96,** marca: Expomujer. G.O. N° 265 de 16 de mayo de 1997. Cita el proceso 3-IP-95. **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA.** TOMO V. Pág. 358. 1996.

<sup>6</sup> Comentarios a los Reglamentos sobre la marca comunitaria. Artículo de **Carlos Lema Ledesma.** Universidad de Alicante 1996. Pág. 69 y 70.

<sup>7</sup> **OTAMENDI Jorge.** Derecho de Marcas. Cuarta Edición Actualizada. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2002. Pág. 71.

de igual forma, podría ser registrable el signo que se use para designar productos o servicios distintos de aquellos para los cuales tiene el carácter de denominación genérica.

#### b) Irregistrabilidad de signos comunes o usuales

En el artículo 82 literal e) se prohíbe el registro como marca de un signo que consista *“exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate”*.

Esta prohibición hace referencia a las designaciones necesarias, es decir, a aquellas palabras que son entendidas y reconocidas por el público en general o por las personas que se desenvuelven dentro del campo donde se utiliza la misma, como el nombre o designación del producto o servicio. No importa si el producto o servicio tiene una o varias designaciones, toda vez que ninguna de ellas será susceptible de registro como marca.

“Para determinar si una palabra es designativa, la misma no sólo puede surgir de un diccionario, pueden tratarse también de palabras de idiomas extranjeros o términos propios del lenguaje técnico que se utilizan en ciertas actividades”<sup>8</sup>

El Tribunal ha expresado en este contexto:

“Estas prohibiciones se contemplan en los incisos d) y e) del artículo 82 de la Decisión 344, y se derivan, como se dice anteriormente, del concepto de marca acentuada en su función esencial de identificar un producto o servicio de un empresario, de otro u otros similares o idénticos pertenecientes a diferentes empresarios. Si la marca consistiera en la denominación genérica o usual con la que se conoce al producto que la marca va a proteger, o describiera sus cualidades, características, calidad, cantidad o valor, etc., el signo perdería su cuño distintivo que llegaría a confundirse el signo con el producto o con la descripción de aquello que es esencial del mismo. No habría distintividad de los productos frente al signo, y al carecer de esa particularidad, perdería su función diferenciadora y su condición de registrable.

“La marca concede al titular el derecho exclusivo a su signo para el producto que lo protege. La exclusividad del uso descarta que palabras o denominaciones o signos genéricos, comunes, necesarios o usuales que pertenecen al dominio público puedan ser registrados, porque de permitirse el registro se estaría permitiendo la usurpación diaria de la marca, porque al ser esas denominaciones las genéricas o usuales, no se puede impedir que el público en general las siga utilizando para referirse a esos productos. Hacerlo constituirá el monopolio del uso de unos términos necesarios para todos en beneficio de unos pocos. La inscripción del registro con el carácter de exclusivo evita, precisamente, aventajar a unos productores con marcas cuyas denominaciones no son creaciones propias sino que pertenecen al uso común”<sup>9</sup>.

Este Tribunal ha determinado que un signo de uso común es aquel que se encuentra integrado exclusivamente por uno o más vocablos o indicaciones de los que se utilizan en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país en que se

ha solicitado el registro del signo como marca, para identificar los productos o servicios de que se trate, por tanto, este signo no será suficientemente distintivo y, no podrá otorgar a su titular, el derecho al uso exclusivo de los vocablos comunes o usuales que lo integren.

En el mismo sentido ha sostenido que:

“... Otamendi enseña que: ‘El otorgar una marca a estos signos sería sacar algo que está en el dominio público, algo que pertenece a todos. No debe confundirse lo dicho con el supuesto del uso común de elementos o partículas de marcas, que por la cantidad de marcas que las contienen, devienen de uso común. Estos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, son registrables individualmente, si no son confundibles con marcas anteriores’ (OTAMENDI, Jorge: “Derecho de Marcas”; Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 77)”<sup>10</sup>.

#### 8. LOS SIGNOS EVOCATIVOS

Se consideran signos evocativos los que poseen la capacidad de transmitir a la mente una imagen o una idea sobre el producto, a través de llevar a cabo un desarrollo de la imaginación que conduzca a la configuración en la mente del consumidor, del producto amparado por el distintivo.

Los signos sugestivos o evocativos no determinan una relación directa o inmediata con una característica o cualidad del producto o del servicio; el consumidor, para identificar o relacionar al producto amparado por una marca, deberá realizar un proceso deductivo e imaginativo entre la marca y el producto o el servicio distinguidos por aquélla.

Los signos evocativos, a diferencia de los descriptivos, cumplen a cabalidad la función distintiva de la marca y por lo tanto pueden ser registrados.

No existe un límite exacto para diferenciar los signos descriptivos de los evocativos y, por tanto, corresponderá también a la autoridad nacional en cada caso establecer, al examinar la solicitud de registro, si ella se refiere a uno o a otro tipo.

En este mismo sentido, ha expresado este Tribunal que:

“Las marcas evocativas son consideradas como marcas débiles, por cuanto cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o de los servicios que van a ser distinguidos con aquellas, lo que supone que

<sup>8</sup> Zuccherino Daniel: “Marcas y Patentes en el Gatt”. Buenos Aires. 1997. Ed. Abeledo-Perrot. Pág.: 103.

<sup>9</sup> **Proceso 33-IP-95**, sentencia de 15 de noviembre de 1996. **Marca: “PANPAN PAN PAN”**. **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**. Tomo V. Pág.: 205-206.

<sup>10</sup> **Proceso 01-IP-2004**, sentencia de 10 de marzo del 2004. **Marca: “SPORT SPIRIT”**. **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**.

su titular deba aceptar o no pueda impedir que otras marcas evoquen igualmente las mismas propiedades o características de su marca. Cabe además recalcar que este tipo de marca es sin embargo registrable, no así las denominaciones genéricas, que son irregistrables para precaver que expresiones de uso común o generalizado puedan ser registradas para asignarlas como denominación exclusiva de un producto o de un determinado servicio.”<sup>11</sup>

Con base en estos fundamentos,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD ANDINA**

**CONCLUYE:**

1. De conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, el Tribunal considera que en materia de Propiedad Industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario relativas al derecho sustancial, que se encontraren vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de registro, son las aplicables en el período de transición de la normatividad andina.

2. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada Decisión.

3. En la comparación que incluya a una marca mixta, debe tenerse presente cual es el elemento que prevalece o predomina sobre el otro, es decir, encontrar la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor.

Por regla general, en los signos mixtos predomina el elemento denominativo, que es la expresión de la palabra como medio idóneo para requerir el producto o el servicio deseados; exigiéndose que en tales casos, no se presente confusión al ser realizado el cotejo marcario, como condición que posibilita la coexistencia de los signos en el mercado.

4. No son registrables como marcas, por carecer de distintividad, los signos descriptivos cuando designan o comunican al consumidor o al usuario, exclusivamente cualidades o características de los bienes o de los servicios que se ofrecen. El registro de esta clase de denominaciones, comunes a otros productos o servicios del mismo género, además de inducir a error o a engaño, conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia.

5. Si un signo se encuentra comprendido en las situaciones a que se refiere el literal e) del artículo 82 de la Decisión 344, pero incorpora en su estructura componentes adicionales que le otorguen suficiente

distintividad y, además, no incurra en ninguna de las causales de irregistrabilidad, será susceptible de registro.

6. Pueden ser objeto de registro como marcas los signos evocativos que, incorporando un elemento de fantasía, insinúen indirectamente al consumidor, una idea o un concepto que le permita relacionar al signo con el producto o con el servicio que anuncia.

Los signos evocativos, a diferencia de los descriptivos, cumplen a cabalidad la función distintiva de la marca y por lo tanto pueden ser registrados.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 2001-00272 (7336), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Consejo, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga  
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo  
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal  
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. **CERTIFICO.**

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO a.i.

<sup>11</sup> **Proceso 50-IP-2003**, sentencia de 4 de junio del 2003, marca: “C - BOND”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

	<b>Ya está a la venta la</b>
	<b>CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.</b>
	En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:
	<b>DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.</b>
	<b>DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.</b>
	<b>SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.</b>
Solicítelo en los almacenes: <b>Editora Nacional</b> , Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje	<b>SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios</b>
Nicolás Jiménez, <b>edificio del Tribunal Constitucional</b> , teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la	<b>SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias</b>
<b>ciudad de Guayaquil</b> , calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.	<b>SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.</b>
	Y OTROS DOCUMENTOS.
	<b>VALOR USD 5.00</b>

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010 Codificación del Código Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011 Codificación del Código de Procedimiento Civil**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.